



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA EVITAR LA PROLONGACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EJECUTIVAS, QUE AFECTAN DERECHOS DEL ACTOR CUANDO EL DEMANDADO INTENTA LA VÍA ORDINARIA”

TESIS PREVIA A OPTAR
POR EL TÍTULO DE
ABOGADO.

AUTOR:
HUGO ERNESTO VÉLEZ LOOR

DIRECTOR:
DR. MG. SEBASTIÁN RODRIGO DÍAZ PAEZ.

LOJA – ECUADOR
2014

CERTIFICACIÓN

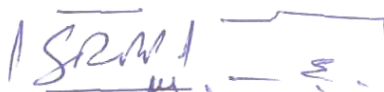
DR. MG. Sebastián Rodrigo Díaz Páez.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA.

CERTIFICA:

Que una vez que ha sido dirigido y revisado prolijamente el presente trabajo investigativo titulado, **“Reformas al Código de Procedimiento Civil, para evitar la prolongación en la ejecución de obligaciones ejecutivas, que afectan derechos del actor cuando el demandado intenta la vía ordinaria”**, realizado por el postulante Hugo Ernesto Vélez Loor, cumple en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por el cual autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, Junio del 2014



Dr. Mg. Sebastián Rodrigo Díaz Páez

DIRECTOR

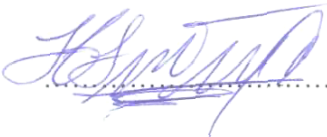
AUTORIA

AUTORIA

Yo, Hugo Ernesto Vélez Loor, declaro ser Autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y Autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la Publicación de mi Tesis en el repositorio de la Institución- Biblioteca Virtual.

AUTOR: Hugo Ernesto Vélez Loor

FIRMA: .....

CEDULA: 170847191-5

FECHA: Loja, Junio del 2014.

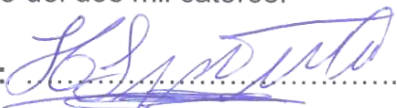
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Hugo Ernesto Vélez Loor, declaro ser autor de la tesis titulada: "REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA EVITAR LA PROLONGACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EJECUTIVAS, QUE AFECTAN DERECHOS DEL ACTOR CUANDO EL DEMANDADO INTENTA LA VÍA ORDINARIA". Siendo requisito para optar por el grado de: ABOGADO: Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la Producción Intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 27 días del mes de Junio del dos mil catorce.

FIRMA: 

AUTOR: Hugo Ernesto Vélez Loor

CEDULA: 170847191-5

DIRECCION: Los Ríos, Quevedo, Av. 7 de Octubre y Décima 911

CORREO ELECTONICO: hugovelezloor@hotmail.es

TELEFONO: 0969264097

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Sebastián Rodrigo Díaz Páez

TRIBUNAL: Dr. Mg. Sc. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Müller

Dra. Mg. Sc. Paz Piedad Rengel Maldonado

AGRADECIMIENTO

El fin de todo un transcurso de preparación académica, hoy en día se ve precisada a través del presente trabajo investigativo, el cual se ve reflejado todo el esfuerzo y dedicación que he realizado para poder plasmar todas mis metas anheladas, es por eso que expreso mis más sinceros agradecimientos a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia y especialmente a su Carrera de Derecho por acogerme durante los años de estudio y aprendizaje; a todos sus distinguidos docentes, ya que con sus sabios conocimientos y consejos impartidos dentro de las aulas universitarias han hecho de mi una persona de bien y preparado para poder emprender de una forma digna y responsable la vida profesional; y, de manera muy especial al señor DR. MG. Sebastián Rodrigo Díaz Páez, Director de Tesis, quien con sus conocimientos profesionales y académicos han contribuido de una manera esencial para la culminación del presente trabajo investigativo.

El Autor

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a DIOS ya que sin él todo se hace imposible; a mis queridos padres, quienes han forjado en mi los principios de responsabilidad, humildad y honestidad los mismos que han servido para poder alcanzar todas las metas y me he planteado; a todos mis familiares que de alguna manera me apoyaron para poder culminar con éxito mi vida de estudiante universitaria.

El Autor

TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN

AUTORIA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
ABSTRACT
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
 - 4.1. MARCO CONCEPTUAL.
 - 4.1.1. El Derecho Procesal Civil.
 - 4.1.2. El Derecho a la Seguridad Jurídica.
 - 4.1.3. Principios Procesales.
 - 4.1.4. El Bien jurídico de la Propiedad.
 - 4.1.5. El Título Ejecutivo.
 - 4.1.6. El Juicio Ejecutivo.
 - 4.1.7. Juicio Ordinario.
 - 4.2. MARCO DOCTRINARIO.
 - 4.2.1. Doctrinas sobre el Proceso de Ejecución.
 - 4.2.2. Ejecución Procesal.
 - 4.2.3. Responsabilidad Jurídica.
 - 4.2.4. Finalidad de los Juicios Ejecutivos.
 - 4.2.5. Sentencia Ejecutoriada.
 - 4.2.6. La Cosa Juzgada.
 - 4.2.7. El Proceso de Ejecución en Juicios Ejecutivos.
 - 4.2.8. Suspensión del Proceso de Ejecución del Fallo en Juicios Ejecutivos.
 - 4.3. MARCO JURÍDICO.

- 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.
 - 4.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Artículo 25. Protección Judicial.
 - 4.3.4. Código de Procedimiento Civil.
 - 4.4. DERECHO COMPARADO.
 - 4.4.1. El Código de Procedimiento Civil de Chile.
 - 4.4.2. El Código de Procedimiento Civil de Venezuela.
 - 4.4.3. El Código de Procedimiento Civil de Bolivia.
 - 5. MATERIALES Y MÉTODOS.
 - 5.1. Materiales Utilizados.
 - 5.2. Métodos.
 - 5.3. Procedimientos y Técnicas.
 - 6. RESULTADOS
 - 6.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS
 - 6.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.
 - 6.3. ESTUDIO DE CASOS
 - 7. DISCUSIÓN
 - 7.1. VERIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.
 - 7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.
 - 7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA
 - 8. CONCLUSIONES
 - 9. RECOMENDACIONES.
 - 9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA
 - 10. BIBLIOGRAFÍA.
 - 11. ANEXOS
- Proyecto de Tesis
- INDICE

1. TÍTULO

“REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA EVITAR LA PROLONGACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EJECUTIVAS, QUE AFECTAN DERECHOS DEL ACTOR CUANDO EL DEMANDADO INTENTA LA VÍA ORDINARIA”

2. RESUMEN

La presente tesis se refiere sobre: **“Reformas al Código de Procedimiento Civil, para evitar la Prolongación en la Ejecución de Obligaciones Ejecutivas, que afectan Derechos del Actor cuando el Demandado intenta la Vía Ordinaria”**, conforme está previsto en nuestra sistema procesal civil, lo cual lesiona los derechos del actor ejecutante de la vía ejecutiva, quién ha obtenido el derecho que otorga el título ejecutivo mediante acción judicial y es vulnerado por la disposición del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil. Si bien la Constitución de la República del Ecuador garantiza los principios constitucionales de simplificación, eficiencia, celeridad y economía procesal a través de normas jurídicas previas, claras, públicas de aplicación directa e inmediata por y ante autoridad judicial competente, dichos principios se encuentran vulnerados por la indebida aplicación de la facultad que utilizan los deudores vencidos en juicios ejecutivos al interponer la vía ordinaria para cumplir en unos casos con el propósito de la dilación de ejecutar la obligación que emite el título ejecutivo y en otros casos simplemente evadir su obligación que se ha dispuesto en sentencia ejecutiva ejecutoriada.

El acopio teórico, jurídico y doctrinario, la aplicación de encuestas y entrevistas, permitió obtener criterios con fundamentos claros y precisos, de bibliografía muy reconocida, que aportaron a la verificación de los objetivos y a la contrastación de la hipótesis planteada referente a esta práctica investigativa.

ABSTRACT

Present thesis refers on: **"You reform to the Code of Civil Procedure, to avoid the Continuation in the Execution of Executive Obligations that you/they affect Rights of the Actor when the Defendant attempts the Ordinary Road"**, conform this foreseen in our civil procedural system, that which injures the rights of the actor performer of the executive road, who he has obtained the right that grants the executive title by means of judicial action and it is harmed by the Art's disposition. 448 of the Code of Civil Procedure. Although the Constitution of the Republic of the Ecuador guarantees the constitutional principles of simplification, efficiency, velocity and procedural economy through previous, clear juridical norms, public of direct and immediate application for and in the face of authority judicial competent, this principles they are harmed by the undue application of the ability that the debtors use conquered in executive trials when interposing the ordinary road to fulfill in some cases the purpose of the delay of executing the obligation that emits the executive title and in other cases simply to avoid its obligation that he/she has prepared in sentence executive ejecutoriada.

The theoretical, juridical and doctrinal storing, the application of surveys and interviews, he/she allowed to obtain approaches with clear and precise foundations, of very grateful bibliography that you/they contributed to the verification of the objectives and the contrastación of the hypothesis outlined with respect to this investigative practice.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica denominado: **“Reformas al Código de Procedimiento Civil, para evitar la Prolongación en la Ejecución de Obligaciones Ejecutivas, que afectan Derechos del Actor cuando el Demandado intenta la Vía Ordinaria”**, hace referencia a la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 82 garantiza el derecho a la Seguridad Jurídica, que se basa en la certeza del derecho tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. Más adelante en el Art. 169 garantiza la aplicación de los principios de simplificación, eficiencia, celeridad y economía procesal a través de normas jurídicas previas, claras, públicas de aplicación directa e inmediata por y ante autoridad judicial competente, cuyos principios constitucionales no se logran efectivizar por la existencia del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al deudor solicitar fianza a su acreedor antes de ser pagado en el juicio ejecutivo, por los resultados del juicio ordinario al que tiene derecho interponerlo ante el juez competente; permitiéndose de esta manera en términos legales, la suspensión injustificada de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio ejecutivo, quedando así burlada la decisión final judicial, que estará supeditada a la voluntad del deudor condenado a pagar, y a la prosecución de un nuevo juicio ordinario con sus fases engorrosas y tardías susceptibles de hasta el recurso extraordinario de casación.

La permisibilidad del juicio ordinario a favor del deudor moroso previsto en el precepto legal en estudio, perjudica notoriamente la realización de la justicia, que

repercute jurídicamente tanto al acreedor con derecho legítimo y al Estado mismo, puesto que, a pesar de haberse invertido recursos humano-económicos en el desarrollo del juicio ejecutivo, por segunda ocasión se tendrá que invertir nuevamente dichos recursos humano-económico en el nuevo juicio ordinario, pero esta vez con las fases o etapas procesales de naturaleza propia de la acción ordinaria; tiempo que bien puede ser utilizado en otro caso de orden social que beneficie directamente al interesado.

El presente Informe Final de Investigación Jurídica se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Con una primera sección de indagación y análisis crítico, que inicia con la revisión de literatura, donde realicé el acopio teórico, que tiene relación con el problema investigado; esto fue posible por la bibliografía consultada de libros, diccionarios jurídicos, Constitución de la República del Ecuador, Leyes, compendios de legislación ecuatoriana, etc., de igual manera la utilización de la red de Internet de temas relacionados a la problemática investigada.

En la revisión de literatura se desarrolló el marco conceptual con temas como: el derecho procesal civil, el derecho a la seguridad jurídica, principios procesales, el bien jurídico de la propiedad, el título ejecutivo, el juicio ejecutivo, el juicio ordinarios. En el marco jurídico, expongo el procedimiento de los juicios ejecutivos y ordinarios. En el marco doctrinario, recojo parte de la doctrina de analistas sobre temas de Doctrina sobre el Proceso de Ejecución; Ejecución Procesal, responsabilidad jurídica, finalidad de juicios ejecutivos, la sentencia ejecutoriada,

la cosa juzgada, el proceso de ejecución en juicios ejecutivos, la suspensión del proceso de ejecución del fallo en juicios ejecutivos. En el marco jurídico desarrollo un análisis de normas relacionadas a mi problemáticas, establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Código de Procedimiento Civil y Derecho Comparado.

Es importante hacer la descripción de los materiales, métodos, procedimientos y técnicas que utilice en el transcurso de la investigación.

En lo relacionado a los resultados obtenidos en la investigación de campo consta la aplicación de encuestas a veinte profesionales del derecho, basado en un cuestionario de seis preguntas, fue también imprescindible la aplicación de entrevistas a un número de cinco profesionales del derecho con un banco de seis preguntas; y para concluir con el acopio realice el estudio de casos.

Con esta recolección teórica y con los resultados de la investigación de campo desarrolle la discusión de la problemática, con un análisis reflexivo y crítico, concretándose en argumentos válidos para la verificación de los objetivos planteados y la contrastación de la respectiva hipótesis, para luego proceder a la fundamentación del proyecto de reforma necesaria en el campo procesal civil. Dejando presentado de esta manera mi trabajo de tesis ante el distinguido Tribunal de Grado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. El Derecho Procesal Civil.

El Derecho Procesal Civil.- “Conjunto de normas que establecen los requisitos respecto del proceso. Conjunto de normas que ordenan un proceso, regulando la competencia del órgano público que actúa en él y de la capacidad de las partes. La rama de la ciencia que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil”¹.

Derecho.- Es la ciencia del saber jurídico encargada de proveer de conocimiento teórico, práctico necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas sustanciales. El juez se caracteriza por la inmediación que requiere de la participación directa de todos los involucrados en el caso: el juez, las partes procesales y sus defensores, los testigos, los peritos, y los intérpretes. En suma permite una relación directa del juez con la causa lo que le da una mayor certeza al momento de resolver. Permite o exige que la prueba que se actúe sea debidamente fundamentada, antes de ser calificada por el juzgador.

El Derecho Procesal.- Se explica cómo ciencia y como ordenamiento positivo. Como disciplina científica, entendido como un sistema de ideas, conocimientos, categorías y conceptos; como ordenamiento positivo, integrado como un cuerpo de principios, instituciones y normas. Esta disciplina se define como la ciencia que estudia y regula

¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo II. Buenos Aires Argentina 2003. Pág. 147.

la actividad coordinada del juzgador y las partes con el fin de resolver los conflictos jurídicos entre ellos, además el derecho procesal sistematiza un conjunto de principios y reglas comunes a todos los derechos sustantivos cuya aplicación procura, aplicándose con mayor o menor intensidad en todas las disciplinas.

Proceso.- Según el autor Devis Echandía citado por Rubén Morán señala; “Proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o desconocimiento o insatisfacción”². En nuestro sistema legal se utilizan indistintamente una serie de expresiones aparentemente sinónimas que se refieren a los distintos trámites previstos en la ley procesal; juicio, causa, proceso, litis, procedimiento, utilización que promueve confusión y que nos invita a formular las siguientes reflexiones.

Cuando hablamos del proceso, se habla de fases o etapas que conforman un todo orgánico, atendiendo los diversos trámites que establece nuestro sistema procesal. En ese conjunto de actuaciones, tanto las partes involucradas en el negocio procesal como el de los que representa el Estado, el juez, el secretario, fiscal, etc. y de los auxiliares de justicia, testigos, peritos, intérpretes, etc. El proceso constituye una unidad definitiva en su entorno general cuando hayan concluido todas las etapas que lo conforman; así mismo podrá ser considerado un proceso parcial en la medida que las fases no hayan concluido; puede ser

² MORAN SARMIENTO, Rubén Elías. “Derecho Procesal Civil Práctico”. Tomo I. 2009. Guayaquil Ecuador. Pág. 360.

también que un proceso no concluya porque las fases no se agotaron por razón atribuible, a las partes: abandono, desistimiento, transacción; es un proceso inconcluso.

Procedimiento.- “Son las fórmulas, la mecánica que el procedimiento civil tiene previsto para todas y cada una de las actuaciones judiciales”³. El procedimiento consiste en el contenido del proceso; gracias a él, el proceso tiene previsto para todas y cada una de las actuaciones judiciales.

El proceso caerá en nulidad cuando se hayan violentado las fórmulas del procedimiento; es el derecho con el cual se tramita un proceso en la búsqueda de la realización de una aspiración que tiene sustento en el derecho sustantiva. La materialización de la aspiración de justicia tiene un camino. Con la acción se promueve un proceso y éste a su vez camina con las normas de procedimiento, el procedimiento le da forma y vida al proceso.

4.1.2. El Derecho a la Seguridad Jurídica.

La Seguridad Jurídica según el Diccionario Jurídico Espasa define: “Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro”⁴.

Con respecto a este concepto debo manifestar que el autor al emplear el término ordenamiento, lo realiza para referirse a un conjunto de características tanto organizativas, funcionales, y procesales, que solo pueden provenir de estados

³ MORAN SARMIENTO, Rubén Elías. Ob. Cit. Pág. 361.

⁴ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Edit., Espasa Calpe, Madrid, 2001, Pág. 1302

democráticos de derecho y de sus instituciones las mismas que deben de cumplir y hacer cumplir toda la normativa jurídica para asegurar la tranquilidad del ciudadano.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 82 establece el derecho a la seguridad jurídica que deben gozar los ciudadanos. Además este mismo Diccionario recoge el concepto del tratadista Pérez Luño que me parece necesario plasmar: “La seguridad Jurídica es la que establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico fundada en pautas razonables de previsibilidad que es presupuesto y función de los estados de derecho”⁵.

Es decir, la seguridad jurídica hace que el ciudadano tenga confianza en el sistema (estado, gobierno instituciones, autoridades, normas) que lo rodean de tal manera que este se sienta lo suficientemente cómodo y seguro dentro de la sociedad.

La Enciclopedia Encarta señala: “La Seguridad Jurídica es aquella que se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del Derecho, por lo que es necesario darles protección. Dicha esperanza no puede, por tanto, quedar al libre albedrío del Poder o de otros particulares: el Derecho tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable, segura y precisa de una buena estructura del Derecho, la ausencia de arbitrariedad y un

⁵ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Edit., Espasa Calpe, Madrid, 2001, Pág. 1302

grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos”⁶.

Considero que esta es una de la concepciones más completas respecto a esta temática, especialmente si se considera que la fuente de la cuál proviene no es precisamente especializada en derecho, resalto en particular la forma de establecer que la seguridad jurídica es creada y debe ser otorgada y garantizada por el Estado, para el ciudadano, ya que el fin mismo de la existencia del Estado es el desarrollo y protección del ciudadano.

La seguridad jurídica consiste también en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica “es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente”⁷.

En mi opinión la seguridad jurídica consiste en la garantía de que todas las personas tienen amparados sus derechos mediante el amplio marco jurídico que impone el Estado para tal efecto. Es la certeza y la absoluta seguridad de que todos y cada uno de los derechos se encuentran debidamente protegidos por el ordenamiento legal y además se encuentran previstos los mecanismos jurídicos

⁶“SEGURIDAD JURÍDICA.” Microsoft® Encarta® 2009 [DVD]. Microsoft Corporation, 2008

⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z; Editorial Porrúa UNAM, México DF., 2001. Pág. 3429

que permitan garantizar esos derechos ante la eventualidad de que fueran vulnerados o se encontraran en evidente peligro de sufrir vulneración.

Es así, que como parte del derecho a la seguridad jurídica en el ordenamiento constitucional ecuatoriano se prevén las llamadas garantías constitucionales que son los mecanismos legales para efectivizar y garantizar el máximo nivel de respeto a los derechos de las personas, entre ellas tenemos: el hábeas corpus, hábeas data, acción de protección, acción extraordinaria de protección y defensoría del pueblo.

4.1.3. Principios Procesales.

Simplificación.- “Se propone aligerar los instrumentos mediante la rigurosa aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad, objetivo al que contribuyen de manera especial la refundición, la codificación y la consolidación de los textos jurídicos”⁸.

Este concepto ha cobrado importancia progresivamente, generó abundante reglamentación, el trabajo de simplificación pasó a considerarse un objetivo prioritario para garantizar la transparencia y la eficacia necesarias en las acciones de la Comunidad. En aras de la simplificación, se prevé el fortalecimiento de los principios; además, el número de instrumentos jurídicos y simplifica los procedimientos legislativos.

⁸ SIGUENZA. BRAVO. Marco, Preguntas y Respuestas en Derecho Penal y Procesal Penal, Ediciones Carpol, Primera Edición, 2008, Pág. 125.

Principio de Uniformidad.- “La uniformidad no es un bien en sí mismo considerado; sino en cuanto representa en una mayor garantía de justicia para el justiciable, de forma que el recurso de casación supone conjugar en una adecuada síntesis defensa del ius litigatoris y defensa de la uniformidad”⁹.

La uniformidad de la interpretación jurisprudencial debe afianzarse, entendemos, con arreglo a sistemas que impidan pronunciamientos ilusorios y honestos.

Principio de Eficacia.- “Nada se descubre si indicamos que la eficacia se ha convertido en un criterio que pondera la legitimidad de la acción pública, además de ser un componente explicativo de la mayor o menor competitividad de un país por cuanto la eficacia debe ser medida a la luz de los resultados del servicio prestado”¹⁰.

Es decir, jurídicamente podemos arropar de notables garantías a un derecho, pero será en la medición del resultado donde se pueda concretar el contenido del derecho de prestación. Pese a las dificultades conceptuales que nos plantea el principio de eficacia, éstas no se han reflejado en su positivización.

Celeridad.- Nos dice que la justicia penal debe ser rápida, obviamente esto no quiere decir que se va hacer una investigación flash, se refiere que las sentencias deben ser dictadas dentro de tiempo que establece la Ley, porque se puede dar el caso que una persona inocente, puede estar privada de la libertad injustamente.

⁹ SIGUENZA. BRAVO. Marco, Preguntas y Respuestas en Derecho Penal y Procesal Penal, Obra Citada Pág. 126.

¹⁰ SIGUENZA. BRAVO. Marco. Ob. Cit. Pág. 126.

Pero la celeridad no es sinónimo de justicia, el juicio rápido y sumario puede ser trasunto de injusticia, precisamente porque se sacrifican las garantías en aras de la brevedad. Lo importante es que el proceso se adelante en un término racional y que todas las garantías tengan cabal realización.

Por otro aspecto, el fin de obtener un resultado pronto, tampoco puede conducir a dismantelar el proceso de sus lineamientos estructurales, cuanto tiene como misión darle contenido real, dentro de la actuación, a los derechos fundamentales. La eficiencia no puede esquematizar el proceso de tal manera que pierda su esencia garantista.

Entonces el proceso penal acusatorio debe reestructurarse de tal forma que las garantías esenciales del debido proceso queden a salvo e introduciendo el desarrollo de principios que sirven a la eficiencia pero que no implican necesariamente desconocimiento de garantías.

El Estado Social de Derecho tiene como fin primordial darle efectividad a los derechos fundamentales es claro que no puede sacrificarlos para privilegiar la eficiencia.

Se simplifica el proceso, prima lo sustancial sobre lo formal, el conflicto debe ser resuelto rápidamente. Los términos con los que cuenta el juez para calificar la demanda y dictar sentencia son de estricto cumplimiento.

La nueva normativa busca celeridad e inmediatez en los procesos, desconociendo ciertos aspectos reales y solemnidades comunes en los juicios, como la citación de la

demanda que en estos casos será únicamente por medio de una sola boleta ni siquiera es necesario entregar en las manos, bastara con una copia de la demanda. Terminan los plazos perentorios y obligaciones imperativas para la realización de la diligencia y audiencia en tiempos muy cortos.

Este nuevo proceso busca reemplazar el secretismo, la lentitud, la oscuridad que implica la vigencia del sistema inquisitivo. Lo más deseado con la reforma, creemos, es obtener celeridad, transparencia y respeto a los derechos de las personas en la investigación y en el proceso.

Principio de Economía Procesal.- “El proceso debe desarrollarse con el mayor ahorro de tiempo, energías y costo, de acuerdo con cada circunstancia de cada caso”¹¹. Se debe entender que este principio trata sobre el ahorro físico y económico de las personas y de un proceso por lo tanto; debe considerarse el tiempo y espacio de cada hecho.

Al referirme a este principio es importante resaltar que la administración de justicia debe ser eficaz, no por ello debe obviarse un sin número de procedimientos legales que puedan alterar un proceso en determinada materia.

4.1.4. El Bien jurídico de la Propiedad.

Es necesario dentro del presente estudio conocer acerca de lo que es el bien jurídico y lo que representa en el derecho. El bien jurídico, “es un bien, situación o hecho valorado positivamente. El concepto de situación se entiende en este

¹¹ SIGUENZA. BRAVO. Marco, Preguntas y Respuestas en Derecho Penal y Procesal Penal, Ediciones Carpol, Primera Edición, 2008, Pág. 128.

contexto en sentido amplio, comprendiendo no solo objeto corporal sino también estado y procesos. Un bien llega a ser bien jurídico por el hecho de gozar de protección jurídica”¹².

El doctor Sigüenza establece en la anterior definición claramente que un bien jurídico tiene que ser valorado positivamente, es decir dicho bien tiene que ser normado, o contenido dentro de una norma de índole jurídica para que este pueda ser sujeto de protección.

Para Manuel Ossorio el bien jurídico es: “de particular importancia en el Derecho Penal porque cada uno de los delitos atentan contra un bien jurídico que la legislación protege: vida propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública. Es decir este bien se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho”¹³.

En otras palabras, cuando un individuo comete un delito, significa que este individuo ha atentado en contra de uno de los bienes jurídicos protegidos por la legislación.

El doctor Marco Sigüenza cita el concepto de bien jurídico emitido por Bustos Ramírez: “Son relaciones concretas protegidas por la norma penal en un sistema social determinado, entre los bienes jurídicos referidos a las bases de existencia del sistema social (vida libertad, salud, patrimonio y bienes jurídicos que se refieren al funcionamiento del sistema social cuya tutela se dirige al

¹² SIGUENZA, Marco, Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Carpol, Cuenca, 2008, Pág. 18

¹³ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Edit. Heliasta, Madrid, Pág. 128

aseguramiento de las condiciones indispensables para que las relaciones sociales básicas puedan producirse”¹⁴.

En efecto, el bien jurídico debe de ser un objeto (corpóreo o no), cosa, situación o proceso concreto -no abstracto- de lo contrario, éste podrá identificarse con valores o deseos del Estado lo que implicaría la penalización de conductas que desagradarán al soberano. Esto es lo que el tratadista Ferrajoli, ha denominado como la restricción de carácter cualitativo o principio de concreción del tipo; en virtud del cual solamente pueden ser considerados bienes jurídicos “aquellos cuya versión se concreta en un ataque decisivo a otras personas de carne y hueso”¹⁵.

Además, para este autor hay otra restricción de carácter cualitativo que se refiere a la despenalización de todas aquellas conductas que son meras contravenciones, y que por lo tanto, se castigan con pena pecuniaria únicamente o con pena alternativa.

Luego de estas restricciones “cualitativas”, hay otra de carácter estructural, que consiste en rediseñar los tipos penales para que los que sean solamente delitos de peligro abstracto pasen a ser delitos de peligro concreto, dentro de la estructura de otro tipo penal. Por lo tanto, no resultaría válido establecer como fundamento de tipos penales algún bien jurídico determinado en “términos vagos, imprecisos o, lo que es peor, valorativos,...”¹⁶ de lo contrario nos podríamos encontrar ante el extremo en el cual el individuo no sea la finalidad del Estado, sino todo lo contrario; se vuelva un instrumento del propio Estado.

¹⁴ SIGUENZA, Marco, Derecho Penal y Procesal Penal, Edit. Carpol, Cuenca, 2008, Pág. 17.

¹⁵FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón, Teoría del Garantismo penal, Madrid, Edit. Trotta, 2001, Pág. 476.

¹⁶FERRAJOLI, Luigi. Ob. Cit. Pág. 475.

En conclusión los bienes jurídicos son bienes (en el sentido más extenso de la palabra) que se encuentran protegidos por el Derecho; en otras palabras, el ordenamiento jurídico -a través de los órganos competentes del Estado- le da la característica de jurídico a un bien.

Consecuentemente, estos bienes no fueron siempre jurídicos, tuvieron una etapa “prepositiva”; sin embargo, el Estado los positiviza mediante un juicio de valor en virtud del cual los considera lo suficientemente importantes para ser protegidos por el Derecho. Esta calificación es de suma importancia, pues permite separar a los bienes que se encuentren en el campo de la moral y que, por lo tanto, no gocen de protección jurídica alguna, de los que reconoce el Estado –a través del sistema jurídico- y decide proteger.

Propiedad.- Es oportuno exponer igualmente algunos conceptos en relación con el término PROPIEDAD, que se constituye en una importante categoría dentro de la presente investigación.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, con respecto a la palabra PROPIEDAD, nos trae la siguiente definición: “Derecho o facultad de disponer de una cosa, con exclusión del ajeno arbitrio, y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro”¹⁷.

Esta definición menciona a la propiedad como un derecho que tiene la persona sobre un bien (puede ser corpóreo o no), y dicho derecho, es decir la propiedad tiene que ser ejercida sin sujeción a ninguna otra persona.

¹⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit., Castell, Madrid, 2004, Pág. 1779.

La concepción de propiedad, según Guillermo Cabanellas, "parte del antiguo Derecho Romano, expresa que es un derecho constituido sobre una cosa corporal, del cual nace la facultad de disponer libremente de ella, percibir sus frutos y reivindicarla, a no ser que dispongan en contrario la ley, la convención o la voluntad del testador"¹⁸.

La propiedad era en consecuencia, una conjugación del *jusutendi* (uso) o derecho que le asiste a una persona natural o jurídica para servirse de una cosa, según su naturaleza, como la del propietario de una casa para habitarle; del *jusfruendi* (usufructo) o derecho de percibir sus frutos y del *jusabutendi* (abuso), éste como derecho de disponer y abusar de la cosa, según la voluntad del titular del derecho real de propiedad, pero siempre dentro de los límites que impone la ley.

Según De Diego Clemente, "Propiedad viene del latín *prope* = cerca. Significa una relación de proximidad en el sentido vulgar; en el filosófico vale tanto como atributo o cualidad inherente a una cosa, algo como se predica de una cosa con mayor o menor exclusivismo. Por ejemplo, la racionalidad es propiedad de los hombres; la densidad y el color, de los cuerpos; en lo jurídico indica una relación de pertenencia que se expresa por los adjetivos posesivos: mío, tuyo o el genitivo de posesión"¹⁹.

El mismo autor, refiriéndose al término dominio, expresa: "Dominio viene de: *domo*, *domas*, *domare*, que significa sujetar, dominar. Es decir, el término dominio tiene un sentido de superioridad, de dominación en el sentido de poder

¹⁸ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, 28ava Edición, Edit. Heliasta, Argentina, 2003, Pág. 463.

¹⁹ DE DIEGO, Clemente, Derecho Civil, Tomo II, Los Bienes, Octava Edición, Edit., Harla, México, 2001, Pág. 137.

que se ejerce sobre las cosas que en este respecto están sometidas. Dentro de la relación total de la propiedad es el dominio, el más alto y comprensivo poder que corresponde al hombre sobre las cosas de la naturaleza exterior"²⁰.

En mi concepto personal, la propiedad, se refiere al vínculo imaginario que existe entre un sujeto y un objeto, dándole al primero las facultades de poseerlo, usarlo y disponer del segundo, de acuerdo a sus necesidades o conveniencia. Así mismo, la vida civilizada en sociedad propugna el respeto irrestricto a ese vínculo entre los sujetos y los objetos, de modo que el apoderarse de una cosa sin el consentimiento de quien ejerce su propiedad constituye una conducta punible.

4.1.5. El Título Ejecutivo.

“Es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en virtud de aquél se puede proceder al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor tras un juicio cuyo proceso se caracteriza por su ejecutividad y su restringido marco probatorio”²¹. El título ejecutivo establece la presunción de un derecho legítimo, no se trata de un título discutible, en su acepción general, lleva aparejada la presunción de certeza y necesita que la ley los haya declarado de tales.

Los títulos o instrumentos que dan lugar al juicio ejecutivo y que por eso se dice que traen aparejada ejecución o que producen vía ejecutiva:

²⁰ DE DIEGO, Clemente, Derecho Civil, Tomo II, Los Bienes, Octava Edición, Edit., Harla, México, 2001, Pág. 375.

²¹ ROMBOLA, Néstor Darío y REIBOIRAS, Lucio Martín.- Diccionario RUY DIAZ de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruy Díaz. Impreso por Printer Colombiana. S.A. Bogotá - Colombia 2005. Pág.- 121.

1. “El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.
3. La confesión de deuda líquida exigible prestada ante juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida.
5. Letra de cambio.
6. Pagaré, cheque.
7. Factura conformada.
8. Los créditos provenientes de las deudas de alquileres y de expensas; y de los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y se encuentren comprendidos o sujetos a un procedimiento especial”²².

Los títulos ejecutivos son aquellos que establecen la presunción de un derecho legítimo, en razón de que la ley les ha dado ese carácter. No se trata pues de un título discutible en su acepción general: por sí solo prueba una obligación, lleva aparejada la presunción de certeza.

²² ROMBOLA, Néstor Darío y REIBOIRAS, Lucio Martín.- Diccionario RUY DIAZ de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruy Díaz. Impreso por Printer Colombiana. S.A. Bogotá - Colombia 2005. Pág.- 123.

Los títulos no son ejecutivos por el solo hecho de que aparezcan presunción de certeza, o que se pueda suponer que tengan valor de prueba plena, hay necesidad de que la ley los haya declarado de tales, de otra manera son inadmisibles como fundamento para el juicio ejecutivo. Para este objeto son así mismo necesarias ciertas condiciones en la obligación, porque la naturaleza del juicio ejecutivo le da un carácter de brevedad, de simplificación.

Las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados, sean exigibles en juicio ejecutivo se requiere: Que sean **Claros**, es decir, entendibles y completas; **Determinadas**, esto es, que se exprese en forma concreta lo que se debe; **Líquidas**, entendiéndose por líquidas, cuando el cuerpo o la especie es cierto o cuando es una suma determinada de dinero, pero en esto hay que distinguir que no sólo se refiere a la cantidad anual sino también a la que puede liquidarse mediante operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre; **Pura**, sin condición y **de plazo vencido cuando lo haya**, esto porque antes de que se cumpla el plazo no hay propiamente obligación. El citado artículo se refiere al plazo cuando lo haya, porque muchas veces no hay plazo y entonces, la obligación es exigible inmediatamente.

Plazo Vencido.- Se considera de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactados.

En muchos casos, se pacta la caducidad del plazo, esto es que de vencerse una o más cuotas, se tenga por vencida la totalidad de la deuda, condición que es legal y

lícita, ya que no hay norma legal que lo prohíba, y es el resultado del convenio de los contratantes. Debiendo además agregarse que actualmente en muchas otras obligaciones, como las que otorgan las Instituciones Financieras, se aplica la cláusula de aceleración de pagos, lo que también es legal y lícito.

Del propio modo, las obligaciones condicionales, cuando estas se han cumplido, pueden fundamentar al juicio ejecutivo, porque la obligatoriedad se ha hecho perfecta y el título tiene la calidad que quiere la ley para darle ese valor. Si la condición es resolutoria, tampoco hay inconveniente para que el título apareje la demanda ejecutiva, porque la obligación es perfecta mientras la condición no se cumple. Si parte de la obligación es líquida, no hay tampoco inconveniente para que en esa parte ejerza el acreedor la acción ejecutiva, pues aquello que no entraña dificultad alguna para conocer su certeza, debe tener la eficacia plena de los títulos ejecutivos.

Con el objeto de facilitar seguramente las transacciones comerciales, la ley ha dado un valor especial a las letras de cambio y los pagarés a la orden, valorándolos para el efecto de la ejecutividad, como verdaderos instrumentos públicos, de allí que si estos documentos han sido objeto de cesión, no exige para que con ellos se apareje la ejecución, sino el reconocimiento del último cedente o endosante. Esto bien, por objeto de establecer la verdadera capacidad del cesionario como titular del crédito.

Si se trata de un documento privado a mas de la prescripción anterior, exige la ley que lo reconozca el deudor, porque mientras esto no suceda, no se le concederá a

ese instrumento el valor de certeza, que caracteriza a los títulos ejecutivos.

Exigibilidad de los títulos ejecutivos.- Pierden su calidad de tales después de cinco años desde que han sido exigibles. Sin embargo, si la vía ordinaria prescribe en algunos casos, la ejecutiva no durará más por ese tiempo, porque una obligación que no puede ser objeto de juicio ordinario, menos puede exigírsela ejecutivamente.

Conforme al tratadista Guillermo Cabanellas define como **ejecutivo y como acción ejecutiva**, así: “**ejecutivo**. Lo eficaz o propio para ejecutar, pone por obra o lleva a la práctica. Rápido, pronto. Lo que no admite espera ni consiente dilación; lo que debe verificarse en el momento o sin tardanza. De inmediata aplicación, referido a los fallos firmes de los tribunales. Encargado a dar vida a las leyes y reglamentos. Lo que ordena realizar algo en el acto”²³.

Acción Ejecutiva. “La acción ejecutiva dimana de documentos que traen aparejada ejecución; La acción ejecutiva da origen al juicio ejecutivo.”²⁴

El juicio **ejecutivo**, es una de las formas para obtener la obligación que emite el título ejecutivo, por lo tanto, cabe mencionar que la acción ejecutiva, es un medio por el cual se puede obtener con la mayor brevedad posible la obtención de la obligación que estipula un título ejecutivo, cuando sea por contienda legal y según el caso.

²³CABANELLAS Guillermo, “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual” Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires, 1989, Pág. 388.

²⁴CABANELLAS Guillermo, “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual” Editorial Heliasta, Tomo I, Buenos Aires, 1989, Pág. 81.

La acción ejecutiva por su naturaleza debe ser breve y sumariamente tramitada por el juez competente. Para que tenga validez dicha acción, debe acompañarse a la demanda o petición, el documento con el cual basa su pretensión o reclamo.

Título Ejecutivo.- “Denomínese así el documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. En términos forenses se los denomina títulos que traen aparejada ejecución...”²⁵.

Para José Ovalle Favela define al *título ejecutivo* como “el instrumento que trae aparejada obligación contra el obligado, de modo que en virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”²⁶.

El Título Ejecutivo es un documento que conlleva una obligación, misma que puede ser obtenida voluntariamente o conforme a la Ley, es decir, con el título ejecutivo mediante los requisitos legales puede ser reclamado o exigido ante autoridad competente, para ser efectivo su cobro y por ende la ejecución de la obligación del mismo.

4.1.6. El Juicio Ejecutivo.

Según el tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define al juicio ejecutivo como: "La facultad de ejecución de condena de un juicio ordinario. Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones

²⁵OSSORIO Manuel, "Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial HeliastaS: A., Buenos Aires-Argentina, 1997, Pág. 976.

²⁶OVALLE FAVELA Manuel, "Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial HeliastaS: A., Buenos Aires-Argentina, 1997, Pág. 976.

jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria"²⁷. En el juicio ejecutivo la pretensión es la condena al demandado y muy eventualmente la declaración del derecho. Estudiaremos la demanda, diligencias cautelares y todo su trámite hasta sentencia. Es muy importante destacar la fase de ejecución en esta clase de juicio, que es la vía de apremio real, y constituye la fase del proceso de ejecución forzada contra el deudor moroso o negligente. Es aplicable a todas las demás causas.

4.1.7. Juicio Ordinario.

“**Juicio Civil Ordinario** más extensas las alegaciones, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y trámites se establecen. Constituye el *juicio* tipo del enjuiciamiento civil y se conoce más con los nombres de juicio ordinario o juicio de mayor cuantía”²⁸. “**Juicio Ordinario....** es aquel, donde se trata de cuestiones jurídicas, en forma extensa, sin limitaciones a las manifestaciones de las pretensiones y de las defensas, de manera que sea resueltos todos los puntos de litigio, por parte del juez mediante declaración inequívoca al respecto”²⁹. El juicio ordinario es el de mayor trámite y procedimiento procesal existente, respecto a los demás juicios que tiene menor tramitación, por lo que puedo manifestar que estas clases de juicios ocupan más inversión de tiempo y dinero, tanto a los litigantes como al Estado.

²⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta Buenos Aires Argentina. Pág. 218.

²⁸ CABANELLAS Guillermo, “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual” Editorial Heliasta, Tomo V, Buenos Aires-Argentina, 1989, Pág. 27.

²⁹ VELASCO CELLERI Emilio, “Teoría y Práctica de los Juicios Ejecutivos”, Tomo V, Editorial Pudeleco, Primera Edición, Quito-Ecuador, 1994, Pág. 22.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Doctrinas sobre el Proceso de Ejecución.

El tratadista Lino Enrique Palacio, en su obra Derecho Procesal Civil, “distingue el proceso de conocimiento, de declaración o cognición, como aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos se halla representado, pues, por una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor, ese efecto puede ir acompañado de la integración o complementación de una relación jurídica, o de la imposición, al demandado, del cumplimiento de una determinada prestación (de dar, de hacer o de no hacer), configurándose sentencias que se denominan, respectivamente, determinativas y de condena.

El proceso de ejecución tiene por objeto hacer efectivo "un derecho cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la coacción" y concretamente, el juicio ejecutivo, consiste en una "pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos llamados ejecutivos previstos en la Ley". Sobre este tema, Jaime Guasp dice: "... el juicio ejecutivo es, en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos sin acudir a la vía larga, costosa y

complicada del juicio declarativo ordinario o incluso del sumario por razones de cantidad...". "En el juicio ejecutivo, el objeto del proceso es esencialmente la pretensión de la condena al demandado, y muy eventualmente la declaración del derecho"³⁰

Dentro del juicio ejecutivo hay que distinguir los siguientes elementos: la acción, que es la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación mediante el procedimiento ejecutivo; título ejecutivo, al cual la ley le da la fuerza de ejecutoriedad, y que la misma ley lo presume de derecho prueba incontrovertible, es decir, prueba suficiente, y que lo presenta el actor para justificar la demanda; y obligación clara, determinada, pura. Líquida y de plazo vencido cuando lo haya, que constituye el objeto del procedimiento ejecutivo, por ser vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar o hacer algo respecto de otra persona determinada.

La demanda que se fundamenta con títulos ejecutivos, adopta pues un procedimiento sumario; es decir, se prescinde del procedimiento largo propio de los juicios ordinarios; muy justos que así sea, porque no se trata de declarar un derecho dudoso, sino de llevar a efecto el que está o se lo presume estar reconocido por actor o por títulos. De allí que el juicio es común a toda legislación moderna, aunque se note ligeras modificaciones. Algunos autores, en consideración a que no se trata de declarar un derecho, no han creído apropiado llamarle "juicio" sino más bien "procedimiento ejecutivo", pero quizá esta

³⁰ VELASCO SÉLLER Emilio, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 3, Publicaciones de Legislación da. Ltda., 1994, Pág.14.

denominación no sea tampoco tan exacta, debido a que de hecho se produce la controversia y por lo tanto hay oposición de parte, constituyendo un verdadero juicio.

4.2.2. Ejecución Procesal.

“Efectuación, realización. Desarrollo de una actividad. Cumplimiento de una orden. Manera de ejecutar algo, de llevarlo a la práctica, de ponerlo a la obra. Efectividad de una sentencia o fallo; en especial, cuando se toman los bienes de un deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante mandamiento judicial”³¹.

“(Derecho Procesal).- Proceso consistente en una serie de actos, en virtud de los cuales, los juzgados o tribunales dan efectividad a un título ejecutivo, judicial o extrajudicial”³².

La **ejecución** en términos generales se la puede considerar como el mecanismo por el cual se obtiene una obligación.

En cambio la **ejecución procesal** en el campo ejecutivo, es el sistema de trámites o procedimientos procesales hacen efectivo la obligación de un título ejecutivo.

La importancia que tiene el valor de ejecución es que parte de una situación jurídica clara y determinada que no admite discusión, es decir existe el derecho,

³¹CABANELLAS Guillermo, “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual” Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires, 1989, Pág. 383.

³²DICCIONARIO JURÍDICO DE ESPASA. Editorial Espasa Calpe S. A., España-Madrid, 2001, Pág. 1376.

se trata es de ejecutarlo, son contentivas de derechos que no necesitan ninguna declaración sino de dar cumplimiento a lo que el título ordena.

4.2.3. Responsabilidad Jurídica.

El término responsabilidad, se refiere a la “obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado”³³.

Si hablamos de responsabilidad, no podemos dejar de lado a la responsabilidad moral ya que juega un papel importante en el ámbito jurídico pues se trata de una decisión de absoluta ética, lo que ha generado inconvenientes legales debido a que, como afirman algunos juristas, la ley no está en aptitud de valorar un acto humano en su pleno sentido ético y, mucho menos para fijar una proporción entre su inmoralidad y el castigo que merece.

Introduciéndonos ya en el derecho punitivo, debo mencionar que la responsabilidad penal se asemeja como una gota de agua a la responsabilidad moral. Muchos autores han discutido sobre el problema de la responsabilidad por los daños morales y su reparación mediante la entrega de una suma de dinero, las críticas que se formulan a la doctrina que admite la indemnización por daño moral, no acatan el principio de quien causa un daño debe reparar sus efectos, sino que, a su criterio, se da una imposibilidad real y física de llevar a efecto tal reparación, y es un absurdo cambiar un puñado de centavos por el dolor de la pérdida de un ser

³³ CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 574.

querido, por una ofensa al honor o por cualquier otro elemento que afecta a la dignidad humana.

En este contexto, desde tiempos muy antiguos en los ordenamientos legales se consideraba ya la posibilidad de resarcimiento para aquella persona que había sido afectada en sus bienes extramatrimoniales, así en el derecho romano se había asegurado, “la reparación del daño moral en la mayor parte de los casos, mediante una condena pecuniaria”³⁴.

La responsabilidad penal que conlleva la obligación del pago de daños y perjuicios posee tal importancia para el Derecho Penal que Zavala de González se ha dedicado a hacer algunas puntualizaciones y “afirma que la reparación del daño, patrimonial y el daño moral son similares, en virtud de que si bien en el primero se resarce la disminución de los bienes patrimoniales ya existentes (daño emergente) o la pérdida de ganancias ciertas que hubiera recibido el sujeto pasivo del hecho, de no haber mediado el mismo, (lucro cesante); el segundo por su parte, pretende encontrar una adecuada reparación en la afección de los bienes extra patrimoniales de una persona, por el perjuicio espiritual sufrido, el cual en varios casos, puede tener incidencia en el patrimonio de la persona”³⁵.

Varios autores señalan que como fundamento procesal, en el cual se sustenta la acción por daño moral, se encuentra la pretensión de una persona, a fin de que sea resarcida civilmente por el daño a ella ocasionado, por haber sido objeto de una conducta ilícita que hubiere menoscabado sus bienes extra patrimoniales.

³⁴ MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Edino. Guayaquil – Ecuador. 1996. Pág. 207.

³⁵ PEREZ Álvarez, Fernando. Fundamentos del Derecho Penal ecuatoriano. Fondo de la Cultura Ecuatoriana. Tomo I. Cuenca Ecuador. 1994. Pág. 332.

La finalidad de nuestros legisladores, al contemplar dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil la posibilidad de reclamar el resarcimiento de un daño causado, es que una persona que hubiere sufrido un daño, ya sea en su patrimonio, en su honra, tenga la posibilidad de demandar la indemnización de los perjuicios que se le hubieren ocasionado. Es por eso, que se contempla en nuestra legislación, la facultad de solicitar ante los órganos jurisdiccionales, las indemnizaciones correspondientes.

Razonablemente se ha dicho por parte de varios tratadistas, que los delitos ofenden directamente a la sociedad y a los particulares o solo a la primera; y por tanto, en el primer caso nacerá una acción pública para que los Tribunales deban imponer una pena y, además corresponderá otra civil, para exigir daños y perjuicios. Esta doctrina está aceptada universalmente y tiene su consagración en nuestras leyes. Existen casos en que la culpa o dolo no están sancionados criminalmente o porque los sujetos del hecho doloso o culposo son inimputables y, entonces, no constituyen delitos penales por no poderse atribuir la responsabilidad de los mismos a quienes la cometen, pero en cambio están obligados al resarcimiento de daños y perjuicios.

La justicia establece la indemnización o reparación completa del daño causado, y es evidente que en multitud de casos, reparando el daño patrimonial, no se satisface por completo a la justicia, la reparación tampoco se satisface aplicando al culpable una pena, el sentimiento de venganza que puede en ciertos casos

satisfacer una pasión, no satisface a la justicia, no compensa en poco ni en mucho el daño sufrido por el perjudicado.

4.2.4. Finalidad de los Juicios Ejecutivos.

Para el tratadista Velasco Céleri: “En el Juicio ejecutivo, el objeto del proceso es esencialmente la pretensión de la condena al demandado, y muy eventualmente la declaración del derecho”³⁶.

Las “acciones para **hacer cumplir** las obligaciones previamente establecidas en los actos, contratos, título, documentos, una vez que las condiciones o exigencias para su cumplimiento se encuentren vencidas, y el obligado se encuentre en mora.

Juicios Ejecutivos.- Presupuestos para su ejercicio: La existencia de un título ejecutivo que es aquel que contiene obligaciones de dar, hacer o no hacer. Y además tienen esa condición por mandato de la ley (o leyes especiales)”³⁷.

El **proceso ejecutivo** no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido.

Por lo que, los juicios ejecutivos se pretende únicamente el cumplimiento de lo estipulado en el título materia de litis, es decir, dicha pretensión tiene por objeto

³⁶VELASCO CELLERI Emilio, “Sistema de Práctica Procesal”, Tomo III, Editorial Pudeleco, Segunda Edición, Quito-Ecuador, 1996, Pág. 12.

³⁷MORAN SARMIENTO Rubén Elías, “Derecho Procesal Civil Práctico” Editoriales Edilex S.A., Tomo II, Segunda Edición, Guayaquil-Ecuador, 2008, Pág. 189.

ejecutar un derecho cuya certeza no se halla en duda, pues conforme señala la ley procesal, al derecho contenido en un título ejecutivo se le ha revestido de esa presunción; por ello la doctrina ha dicho que, en estricto sentido, el denominado juicio ejecutivo no es un juicio definido como la contienda legal sometida a la resolución de los jueces, sino un conjunto de trámites o reglas de apremio encaminadas a dar eficacia a un derecho preexistente y ya declarado en el título ejecutivo.

4.2.5. Sentencia Ejecutoriada.

La... “sentencia ejecutoriada, se la presume de firme, e inamovible, y sobre todo por el efecto técnico de lo que se conoce como la COSA JUZGADA...”.³⁸

La sentencia ejecutoriada, es cuando esta “agotada la vía de los recursos y cuando ha determinado el periodo del contralor, la sentencia entra en un estado de firmeza al que suele denominarse ejecutoria; la sentencia ejecutoriada no admite reclamación ni recurso de ninguna especie, y ni el mismo órgano jurisdiccional que la expidió puede cambiar su texto, así haya diferencia entre éste y el pensamiento del juez. Según el Art. 316 del C.P.C. (Actual 298), la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa, pero se puede corregir el error de cálculo, entendido por tal el cometido en el campo de las ciencias matemáticas y no en el campo jurídico.

³⁸MORAN SARMIENTO Rubén Elías. Ob. Cit. Pág. 329.

...La ejecutoria proviene, pues, de que se agotaron los recursos franqueados por la ley, o de que las partes no hicieron uso de la facultad de interponerlos. La sentencia que decidió la causa en última instancia siempre causa ejecutoria”.³⁹

En nuestro ordenamiento legal, el efecto principal de la sentencia ejecutoriada, se basa en el proceso que proviene de la energía jurídica de que está revestida, en virtud de la ley, y que la convierte en una norma inmutable y coercible, que da fin a la relación jurídica procesal, impide que se debata de nuevo el mismo asunto, y es susceptible de ejecución por el mismo órgano que la pronunció; dicha energía jurídica se la conoce como cosa juzgada.

A demás, la sentencia ejecutoriada en nuestro país se resuelven puntos de derecho, los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir, como son en los casos de juicios de conocimiento (ordinarios y verbales sumarios) que se somete a decisión del Juez la declaración o reconocimiento de un derecho; en el proceso ejecutivo la cuestión jurídica está reconocida, declarada y documentada mediante un título al que la ley le reconoce el carácter de ejecutivo, por lo que en el juicio ejecutivo no se pretende que se declare un derecho sino que se ejecute el que se contiene en el título.

4.2.6. La Cosa Juzgada.

El proceso está compuesto por una serie de actos procesales sucesivos que en algún momento tiene que finalizar. Cuando se habla de cosa juzgada nos

³⁹TROLLA CEVALLOS, Alfonso, "Elementos del Derecho Procesal Civil" Editorial Pudeleco, Tomo II, Tercera Edición, Quito-Ecuador, 2002, Pág. 747 y 748.

referimos a que el proceso precisamente ha llegado a ese momento en el que se da por terminado.

El Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, prescribe “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrán seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demanda de la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”.⁴⁰

Dentro de los principios de la institución de la cosa juzgada, considera intocable a una sentencia definitiva de mérito de fondo. Esta institución establece que, por una parte, la resolución judicial no pueda ser atacada cuando se han reunido ciertos requisitos que le revisten de esa especial fuerza, sea porque se ha ejecutoriado y es imposible recurrirla, o bien porque no puede atacarse la decisión de fondo mediante un nuevo proceso. La cosa Juzgada, se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

a) **Cosa Juzgada Formal**: “La sentencia es un acto procesal definitivo, produciendo el efecto “preclusivo” de la llamada cosa juzgada formal, en

⁴⁰CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, “Corporación de Estudios y Publicaciones”, Décima Primera Edición, Quito-Ecuador, 2008, p. 46 y 47.

cuanto es impugnabile e inalterable, creando por ello una firmeza jurídica que determina su cumplimiento mediante el camino de la ejecución”.⁴¹

La Cosa Juzgada Formal para Alfonso Troyano Cevallos es cuando la “...firmeza que impide impugnarla ocurre únicamente en el proceso en que la sentencia se dictó, y es posible legalmente revisarla en otro proceso, ...estamos en presencia de la cosa juzgada formal... Ejemplos de la cosa juzgada formal son los autos interlocutorios que siendo susceptibles de traer gravamen irreparable a las partes llegan a ejecutoriarse. ...El auto en que se decide sobre las dilatorias en el proceso ordinario, nos hace ver con claridad el estado en que suelen quedar las providencias asistidas de la energía jurídica llamada cosa juzgada formal”.⁴²

b) Cosa Juzgada Material:” Es aquella que emana de las sentencias firmes, por que las partes no han interpuesto recurso o porque se la ha resuelto en última instancia”.⁴³

Por lo expuesto, debo indicar que la Cosa Juzgada es el medio por el cual se armoniza y se mantiene el equilibrio jurídico social que impide que los conflictos judiciales se tornen en interminables dado que las sentencias no serían suficientes para satisfacer el interés de los litigantes, los que se involucrarían en una sucesión interminable de controversias o juicios donde se discutan los mismos temas, las mismas personas y las mismas motivaciones, sin éste instrumento técnico de la Función Judicial sería gravemente utilizada, de manera

⁴¹VELASCO CELLERI Emilio. Ob. Cit. Pág. 490 y 491.

⁴²TROLLA CEVALLOS, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 751.

⁴³VELASCO CELLERI Emilio. Ob. Cit. Pág. 491.

que solo es posible juicio entre los mismos contendientes, siempre que se trate de motivaciones y objetos diferentes.

4.2.7. El Proceso de Ejecución en Juicios Ejecutivos.

“El *Proceso de Ejecución en Juicios Ejecutivos*, es el sistema por el cual se obtiene la obligación reclamada ante la autoridad competente, para el Dr. Rubén Elías Moran Sarmiento “Son procesos que se suponen que parten de la premisa de una situación jurídica, clara y determinada que no admite discusión”; es decir, existe el derecho, se trata solamente de hacerlo cumplir, de ejecutarlo; de ahí su denominación; situación que libera los jueces y a las partes de discutir la existencia del derecho. Sin embargo, vale destacar que no es del todo definitivo aquello de que no se discute el derecho; puede ser que la obligación no sea tal que esté cumplida parcialmente, que sea el resultado de una acción fraudulenta que sea una obligación de naturaleza diferente a la que se pretende; todo esto va a motivar la discusión de aspectos jurídicos, quizás con la misma profundidad que los juicios de conocimiento; esto constituye por ejemplo la razón de las excepciones.

Estos juicios descansa generalmente en títulos auspiciados por la ley que tienen tanta fuerza como una sentencia judicial, son contentivas de hecho que no necesitan de ninguna declaración, solamente su ejecución; esto es, dar cumplimiento a lo que el título ordena; ya sea, dar, hacer o no hacer.”⁴⁴

⁴⁴ MORAN SARMIENTO Rubén Elías. Ob. Cit. Pág. 368.

El proceso de ejecución en los juicios ejecutivos cumple con la finalidad de hacer efectivo lo ordenado judicialmente, esto es, alcanzar y obtener el derecho u obligación dispuesto en la respectiva sentencia, utilizando para ello el sistema procesal que en estos casos se requiere.

4.2.8. Suspensión del Proceso de Ejecución del Fallo en Juicios Ejecutivos.

“Los Fallos Dictados en Juicios Ejecutivos.- Su ejecución estará orientada a hacer cumplir la obligación demandada, atendiendo a su naturaleza; hacer, dar, no hacer. Se trata de una ejecución mucho más ágil y sencilla, pues se entiende que se parte de la existencia de un derecho inmerso en la obligación; ya no se discute este derecho, ejecución que generalmente se cumple en los bienes del vencido.

No existe la posibilidad de suspender la ejecución en esta clase de juicios por el recurso de casación, pues se exceptúa de este recurso a las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos; sin embargo se puede intentar la nulidad de la sentencia ejecutoriada **así como consignar el valor de la obligación**, para garantizar la tramitación de una acción ordinaria seguramente para atacar la inexistencia de la obligación, la falsedad del título materia de la acción de ejecución, etc. Acciones que suspenden la ejecución del fallo.”⁴⁵

La causa que suspende el proceso de ejecución de fallos en juicios ejecutivos, referida anteriormente, es una forma muy utilizada por los deudores de títulos

⁴⁵ MORAN SARMIENTO Rubén Elías. Ob. Cit. Pág. 351 y 352.

ejecutivos que buscan dilatar la ejecución de la sentencia ejecutiva, utilizando nuevas excepciones en el juicio ordinario, prolongando de esta manera la obtención del derecho que tiene el actor en los juicios ejecutivos, por la obligación que emite el título ejecutivo reconocido judicialmente en sentencia ejecutiva ejecutoriada.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

La Asamblea Nacional constituyente de 2008 recogiendo varios criterios y las tendencias actuales, estableció normas especiales y actualizadas para la atención de los juicios en general, actualizando procedimientos y adoptando sistemas ágiles, acordes a los nuevos tiempos que de alguna manera beneficiarán a los trabajadores y grupos vulnerables evitando retardos y procedimientos obsoletos. Viendo la difícil tarea de crear un nuevo procedimiento laboral.

Conforme a nuestra Constitución de la República del Ecuador establece sobre el proceso oral en el conflicto laboral en el Art. 168, inciso 6. Sistema Oral.-“La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación”⁴⁶.

Se observa muy importante la reforma al nuevo sistema procesal oral en los conflictos entre las partes procesales, para lograr la eficacia y diligencia en los procesos; es decir el sistema oral es una obligación que tienen las funciones del Estado para cumplir en forma inmediata. Además la norma constitucional dispone con gran criterio, que los juicios serán públicos, es decir que todo los ciudadanos pueden tener acceso y conocer de los mismos a pesar de ello con fundamento real.

⁴⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, aprobado en el referendo el 28 septiembre del 2008, publicado el 20 – 10-008, Pág. 36.

La Constitución de la República está conformado por un sin número de normas en beneficio de las personas que conformamos el Estado, estas normas están orientadas a salvaguardar nuestros derechos, es así, que en el Art. 11 establece “que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizaran su cumplimiento.
- 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueve la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía

7.- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades,

pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8.- El contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9.- El más alto deber el Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actué en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servidores públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleados y empleadas públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables de daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el

Estado reparará a las persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y declarada la responsabilidad por tales actos de servidores o servidoras públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”⁴⁷.

Esta disposición enmarca los derechos constitucionales en general, que tenemos todos los habitantes de este país y la forma como se los debe aplicar y ejecutar para que no existan violaciones en su ordenamiento.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano por el hecho de serlo y no obstante cualquier diferencia racial, económica, o cultural, o de otra índole tiene derechos que la sociedad está obligada a respetar y preservar, esos derechos fundamentales siempre deben prevalecer sobre cualquier otra ley. Es así que el deber del Estado ante cualquier tipo de discriminación por las razones ya anotadas, lo debe realizar de una manera eficaz y rápida ante cualquier autoridad que lo violente.

También tenemos que como deber fundamental del Estado, respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, esto debido que la existencia actual de los derechos humanos es el resultado de las luchas que han dado distintos grupos y sectores en diferentes periodos, con el objetivo de lograr una vida más grata y más digna para el ser humano.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de la justicia o violaciones al debido proceso, esto en cambio permitirá que cuando autoridad respectiva no realice

⁴⁷CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Art. 11, Pág. 6

bien sus gestiones, será responsable y por consiguiente repararán a la persona que haya sufrido esta violación.

La Constitución de la República, en el título II de los derechos, Capítulo Sexto que trata de derechos a la libertad, en su Art. 66, numeral 26 manifiesta lo siguiente: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas, entre otras medidas.”⁴⁸

El Art.75 de la Constitución establece “que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”⁴⁹.

Esta norma está estrechamente relacionada con mi tesis, debido que se establece que todas las personas tenemos acceso a la justicia libre de dilataciones y como objetivo principal debe existir la celeridad en su tramitación, para obtener resultados positivos a favor de las víctimas de cualquier delito se cometa en contra de las personas, así mismo hace mención a que la autoridad que incumpla las resoluciones judiciales será sancionada como manda la ley.

⁴⁸CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, “Corporación de Estudios y Publicaciones”, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2008, p. 20.

⁴⁹CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Ar.75, Pág.53

El Art. 76 de la Constitución establece “que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”⁵⁰.

Esta norma enmarca lo relacionado al debido proceso, garantía constitucional que tiene como deber fundamental respetar la constitución y las leyes respectivas, en vista de que el Estado, por vía judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo.

La Constitución de la República, en el título II de los derechos, Capítulo Octavo que trata de derechos de protección, en su Art. 82 manifiesta lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El Art. 169 de la Constitución señala “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de

⁵⁰CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Art. 76, Pág.53.

simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán, efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”³⁴. El deber primordial de la Constitución de la República es proteger a las personas en general cuando sus derechos se vean afectados por el cometimiento de hechos delictivos no previstos en la ley, es así que su accionar estará orientado a no desamparar a la personas víctimas de este tipo de hechos antijurídicos, si alguna persona ha sido objeto de infracción penal gozara de toda la protección por parte de la ley, esto es que serán amparadas en cualquier etapa del proceso hasta llegar a su resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados en su integridad física y psicológica.

La Constitución de la República, en el título IX de la supremacía de la constitución, Capítulo primero trata de los principios, en su Art. 424, inciso primero estipula lo siguiente:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”⁵¹

De los artículos de la Constitución de la República recientemente referidos, son los que garantizan la efectividad de sus normas, así como la estipulación de derechos de personas y garantías de principios que regulan el sistema procesal,

³⁴CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 169.

⁵¹CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ley. Cit. Art. 424.

por tanto, cabe indicar que dichos preceptos legales en conjunto entran en contradicción con la siguiente norma legal:

4.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 25. Protección Judicial.

1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”⁵².

El objetivo de este convenio es proteger y amparar los derechos civiles y políticos de todas las personas que engloban los países aliados a este acuerdo, hace mención que cualquier violación a las normas de la Constitución de cada País

⁵²www.google.com “Convención Latinoamericana sobre Derechos Humanos” San José- Costa Rica.

será de estricta actuación de la Comisión encargada, en asuntos judiciales establece que el procedimiento debe ser ágil y eficaz con el objetivo de terminar los procesos, que no exista ningún estancamiento que afecte los derechos de las personas.

4.3.3. Declaración Universal de Derechos Humanos.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

Los artículos que tienen relación sobre mi problemática son los siguientes:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”⁵³. Este tipo de

⁵³www.google.com “Declaración Universal de Derechos Humanos”

declaraciones lo que buscan es salvaguardar los derechos de las personas, la familia y el desarrollo pacífico del estado, ya sea en el ámbito social, económico y judicial, creando políticas encaminadas a mejorar los procedimientos, técnicas y proyectos que tienen como fin que no exista violaciones de estos derechos y cada Estado miembro pueda desarrollarse normalmente y sin problemas que afecten su patrimonio.

4.3.4. Código de Procedimiento Civil.

La demanda.- En juicio ejecutivo deberá ir acompañada de un título ejecutivo. “El juez de considerar ejecutivo el título que se apareja a la demanda dicta el auto de pago, en el que dispone que cumpla con la obligación o proponga excepciones en el término de tres días.

Si el demandado deudor no paga ni propone excepciones en el término concedido, el juez dictará sentencia, según lo preceptuado en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil.

Si propone excepciones de puro derecho, se correrá traslado al actor ejecutante por tres días, luego del cual se pronunciará sentencia.

Si propone excepciones que deben justificarse se concederá el término de prueba, sin embargo, se convoca a una Junta de Conciliación para buscar acuerdo entre las partes. Si no hay acuerdo en la junta de Conciliación se concede el término probatorio por seis días para que las partes justifique sus pretensiones, así lo dispone el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, el juez concede el término de alegar por cuatro días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 434 del Código de Procedimiento Civil, para que las partes puedan presentar sus alegatos que consisten en las apreciaciones que cada parte enuncia al juez para que éste las tome en cuenta al pronunciar sentencia de la cual se puede apelar en tres días hábiles. En segunda instancia, la Corte Provincial en este tipo de juicios resolverá en mérito de los autos, es decir, no se contempla ningún trámite en segunda instancia y los Ministros Jueces atendiendo las constancias procesales ratificarán o revocarán la sentencia subida en estudio.

Ejecutoriada la sentencia se nombrará perito liquidador para que realice la liquidación de intereses y costas según el inciso 2do. del Art. 438 del Código de Procedimiento Civil. La liquidación se la pone en conocimiento de las partes por cuarenta y ocho horas para que hagan las observaciones que correspondan.

Con la liquidación en firme, el juez dispone que el deudor pague o dimita bienes suficientes para embargo en veinticuatro horas según el inciso 1ro. del Art. 438 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en este juicio se debe considerar los siguientes aspectos:

Si al momento de demandar el actor acompaña un certificado del Registro de la Propiedad en el que conste que el demandado tiene bienes raíces o inmuebles que no están embargados, se puede solicitar que el juez prohíba que se vendan o constituyan cualquier otro gravamen.

También puede adjuntar un certificado del registro mercantil justificando que tiene bienes muebles sobre los que podrá solicitar el secuestro de los mismos.

Si el demandado tiene bienes muebles pero no están escritos en el Registro Mercantil podrá justificar mediante prueba testimonial (información sumaria) la existencia de dichos bienes y el juez ordenará el secuestro de los mismos.

Puede también el actor adjuntar o acompañar un certificado de la Jefatura de Tránsito sobre la propiedad del vehículo del demandado y si no tiene ningún gravamen el juez ordenará el secuestro del automotor.

Si la obligación se encuentra garantizada con una hipoteca al presentar la demanda, se pedirá directamente el embargo del bien inmueble hipotecado.

Si la obligación está garantizada con una prenda sobre un bien mueble, también se pedirá el embargo directamente.

Todas las posibilidades enunciadas, se podrán solicitar también luego de que el juez haya ordenado que el demandado deudor pague o dimita bienes para embargo. Entiéndase que también se puede solicitar antes de que el juez pronuncie sentencia la prohibición de enajenar o secuestro, pero si ya existe sentencia y se ha ordenado que pague o dimita bienes, se deberán solicitar como embargo, es decir ya no prohibición ni secuestro sino embargo sean bienes muebles o inmuebles indistintamente.

Una vez embargados los bienes se procede al remate de los mismos en la siguiente forma:

1. Se designa perito evaluador para que avalúe el bien embargado.
2. El perito debe posesionarse y presentar su informe en el término de ocho días.
3. Se corre traslado a las partes con el informe pericial para que lo observen.
4. Una vez que el informe pericial no tiene observación alguna, se señala día y hora para el remate.
5. Se figan carteles avisando el remate de los bienes en tres parejas más frecuentados de la parroquia en donde se encuentra el bien a rematarse.
6. Se realizan tres publicaciones por medio de la prensa mediando entre cada una de ellas ocho días y desde la última publicación debe mediar ocho días con la fecha del remate.
7. El día del remate se presentan las ofertas que deberán cubrir al menos las dos terceras partes del avalúo pericial en el primer señalamiento y sobre la mitad del avalúo pericial si se trató del segundo señalamiento. Si se trata del primer o segundo señalamiento se publica en el aviso de remate tanto en la prensa como en los carteles que deban fijarse.
8. Se califican las ofertas en orden de preferencia.
9. Se adjudica el bien al oferente ganador.

10. El dinero (sobrante) obtenido del remate se le entrega al deudor, si cumple la obligación se archiva el proceso y si no cumple, el proceso sigue pendiente para que se embarguen y rematen otros bienes del deudor”.⁵⁴

El Procedimiento del Juicio Ordinario, se inicia con la demanda. “Auto de aceptación a trámite en el que se corre traslado a los demandados con apercibimiento en rebeldía.

El demandado en este tipo de juicios tiene 15 días hábiles para contestar la demanda presentando excepciones dilatorias o perentorias (Art. 397 del Código de Procedimiento Civil), pero no de oscuridad del libelo, es decir, que no se entiende la demanda.

En este juicio el demandado al contestar la demanda puede reconvenir al actor (Art. 398 del Código de Procedimiento Civil). Reconvener significa contrademandar, es decir, el demandado pasa a ser actor y el actor pasa a ser demandado. Por ejemplo: una persona demanda la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble por encontrarse en posesión de ese inmueble por más de quince años, el dueño de ese inmueble al ser demandado por el posesionario, reconviene, o sea, contrademanda la reivindicación del inmueble, o sea solicita al juez que en lugar de concederle la prescripción, le ordene que salga del inmueble y que le restituya al dueño.

⁵⁴SALINAS ORDÓÑEZ Manuel, “Derechos y Obligaciones de las personas en el Ámbito Familiar”, Documento de Estudio de la Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho, Módulo V, Loja-Ecuador, 2009, Pág. 67.

Si existe reconvención, se corre traslado con la misma al actor para que la conteste en el término de quince días hábiles.

Si las excepciones son de puro derecho, inmediatamente se debe dictar sentencia (Art. 399 del Código de Procedimiento Civil).

Si las excepciones deben justificarse, se convoca a una junta de conciliación (Art. 400 del Código de Procedimiento Civil).

Si se llega a un acuerdo en la Junta, de ser procedente y legal el acuerdo el juez dicta sentencia y aprueba el mismo (Inciso 1ro. del Art. 402 del Código de Procedimiento Civil).

Si no hay acuerdo se concede a las partes el término de 10 días de prueba para que justifique sus pretensiones (Art. 405 del Código de Procedimiento Civil).

Concluido el término probatorio el juez dicta sentencia, de la cual se podrá apelar en tres días hábiles (Art. 406 del Código de Procedimiento Civil).

En segunda instancia el juicio ordinario tiene solemnidades que deben justificarse.

Se le hace saber la recepción del proceso a las partes. El que apeló dentro de diez días hábiles desde que se le hizo saber la recepción del proceso, debe determinar los puntos a los que se contrae el recurso, si no lo hace, a petición de parte, el Ministro de Sustanciación manda a devolver el proceso al inferior y se ejecutará la sentencia.

Si el apelante determina los puntos a los que se contrae el recurso, se corre traslado a la otra parte por diez días hábiles dentro de los cuales se puede adherir al recurso, así también se podrá pedir la actuación de pruebas. La Sala de la Corte Provincial de considerar válido el proceso concederá el término de prueba por diez días.

Concluido el término de prueba se pedirán autos en relación y se pronunciará sentencia”⁵⁵.

El Código de Procedimiento Civil, en el Libro Segundo del Enjuiciamiento Civil, Título II de la Sustanciación de los Juicios, Sección 2ª., Párrafo 2º., Art. 448, manifiesta lo siguiente: “**(Facultad del deudor de intentar juicio ordinario).**- El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la Ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, **siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria.** En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo.

En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de acuerdo con la ley.

Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término quedará prescrita

⁵⁵SALINAS ORDÓÑEZ Manuel. Ob. Cit. Pág. 66.

la acción y se mandará a cancelar la fianza”.⁵⁶(Lo resaltado y subrayado es personal).

Por lo expuesto, considero que dicha facultad que se le otorga al deudor de un título ejecutivo para interponer la acción ordinaria posterior al dictamen de una sentencia ejecutiva que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, vulnera las normas Constitucionales arriba señaladas, por lo que estimo pertinente una solución a tales contradicciones, para que de esta manera no se dé el vacío legal que ocasiona el Art. 448 del Código citado.

⁵⁶CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, “Corporación de Estudios y Publicaciones”, Décima Primera Edición, Quito-Ecuador, 2008, Art. 448.

4.4. DERECHO COMPARADO.

4.4.1. El Código de Procedimiento Civil de Chile.

Tipifica la facultad del deudor de un título ejecutivo para reservar su derecho al juicio ordinario dentro de los “Juicios especiales; del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar”, en su articulado 473, 474 y 478 que manifiestan lo siguiente: “Art. 473 (495). Si, deduciendo el ejecutado oposición legal expone en el mismo acto que no tiene medios de justificarla en el término de prueba, y pide que se le reserve su derecho para el juicio ordinario y que no se haga pago al acreedor sin que caucione previamente las resultas de este juicio, el tribunal dictará sentencia de pago o remate y accederá a la reserva y caución pedidas.

Art. 474 (496). Si, en el caso del artículo precedente, no entabla el deudor su demanda ordinaria en el término de quince días, contados desde que se le notifique la sentencia definitiva, se procederá a ejecutar dicha sentencia sin previa caución, o quedará ésta ipso facto cancelada, si se ha otorgado.

Art. 478 (500). La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.

Con todo, si antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo, el actor o el procesado piden que se les reserven para el ordinario sus acciones o excepciones, podrá el tribunal declararlo así, existiendo motivos calificados. Siempre se concederá la reserva respecto de las acciones y excepciones que no se refieran a la existencia de la obligación misma que ha sido objeto de la

ejecución. En los casos del inciso precedente, la demanda ordinaria deberá interponerse dentro del plazo que señala el artículo 474, bajo pena de no ser admitida después”⁵⁷.

Referente, al articulado que tiene el Código de Procedimiento Civil Chileno respecto, a la iniciación del juicio ordinario por parte del deudor moroso de un título ejecutivo, da a comprender que se encuentra apegado a la celeridad y economía procesal que requiere fundamentalmente todo proceso judicial, es decir, al manifestar el deudor de un título ejecutivo durante el término de prueba que no tiene medios para justificar la ilegalidad de su obligación reclamada por el acreedor y solicitar se le reserve los derechos para intentar la vía ordinaria, con ello se estaría evitando un sinnúmero de formalidades procesales que en este caso son innecesarios que únicamente entorpecen la eficiencia de la justicia.

4.4.2. El Código de Procedimiento Civil de Venezuela.

Se tipifica la facultad del deudor de un título ejecutivo para continuar el proceso ordinario dentro del Libro cuarto: de Procedimientos Especiales, Título II: de los Juicios Ejecutivos, Capítulo I, de la Vía Ejecutiva, “Del Procedimiento por Intimación”, en su articulado 652 que expresa lo siguiente:

Capítulo II. Del Procedimiento por Intimación

Artículo 652. Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado o por el defensor, en su caso, el decreto de intimación quedará sin efecto, no podrá

⁵⁷CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO: [www. Cejamericas.org/doc/ legislacion/ codigos/cl-cod-proc-civil2](http://www.Cejamericas.org/doc/legislacion/codigos/cl-cod-proc-civil2).

procederse a la ejecución forzosa y se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario o del breve, según corresponda por la cuantía de la demanda.

Capítulo III. De la Ejecución de Créditos Fiscales

Artículo 657. Hecha la oposición, se abrirá la causa a pruebas y se seguirá en lo adelante por los trámites del procedimiento ordinario.

La oposición suspenderá la ejecución, si el demandado constituye caución o garantía para responder de las resultas del juicio, por la cantidad que fije el Tribunal.”⁵⁸

Del articulado del Código de Procedimiento Civil de Venezuela referente a la iniciación del juicio ordinario por parte del deudor del título ejecutivo, se observa que al contestarse la demanda de un juicio ejecutivo se concluye con la intimación que pretende el pago inmediato de la obligación por parte del deudor-demandado, así mismo manifiestan los artículos en estudio que al efectuarse la oposición de la demanda del juicio ejecutivo, se suspende su ejecución y se continua con la tramitación respectiva del reclamo de la obligación del título ejecutivo en la vía ordinaria, por lo que se deduce que el juicio ordinario en la legislación de Venezuela es la opción a seguirse cuando el demandado se opone al

⁵⁸CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE VENEZUELA: www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/codigos/codigo_procedimiento_civil.

cumplimiento de la obligación pretendida por el acreedor mediante el juicio ejecutivo.

4.4.3. El Código de Procedimiento Civil de Bolivia.

Tipifica el plazo para que el ejecutado de un título ejecutivo intente la vía ordinaria, esto expresado dentro del Libro Tercero, de los Procesos de Ejecución, Título I del Juicio Ejecutivo, Capítulo I “Procedencia, Títulos Ejecutivos”, en su articulado 489 y 490, Capítulo II “Forma de Ejecutar las Sentencias” en el Art. 523 y el Capítulo III “Fianzas de resultas” en los artículos 550 y 551 que manifiesta lo siguiente:

“Art. 489.- Acción Ordinaria y Ejecutiva.

Intentada la acción en la vía ordinaria y contestada la demanda, no será permitida iniciar la ejecutiva (Arts. 7, 131).

Art. 490.- Plazo para usar la vía ordinaria.

Ejecutoriada la sentencia de subasta el ejecutado tendrá treinta días para iniciar demanda ordinaria.

Vencido este plazo la sentencia quedará con autoridad de cosa juzgada.

El ejecutante perdido podrá acudir a la vía ordinaria dentro de los plazos legales (Arts. 316, 511, 515).

Art. 523.- Subasta y Remate.

Para proceder a la subasta y remate de los bienes embargados será necesaria la fianza de resultas previa, a menos que el ejecutado o tercerista no la hubiere pedido.

Fianza de Resultas

Art. 550.- Procedencia.

En todos los procesos en que procediere la apelación de sentencia en el efecto devolutivo o cuando el auto de vista confirmare una sentencia en todas sus partes, se podrá ejecutar aquélla o ésta siempre que la parte victoriosa prestare fianza de resultas, determinada y calificada por el juez o tribunal, para restituir lo cobrado con frutos e intereses en caso de revocarse la sentencia o casarse el auto de vista.

Art. 551.- Cancelación de la Fianza de Resultas.

La fianza de resultas quedará cancelada sin necesidad de declaración expresa, una vez que la sentencia o el auto hayan adquirido ejecutoria. (Art. 514)⁵⁹.

De los artículos antes mencionados que expresa el Código de Procedimiento Civil Boliviano, se observa que regulan la facultad de interponer juicio ordinario por parte del demandado, bajo ciertas normas, entre la principal y que discrepa con nuestra legislación procesal civil ecuatoriana es que la fianza que otorga el

⁵⁹CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE BOLIVIA. Web:www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/bolivia/ley.

acreedor para continuar la acción ordinaria solicitada por el deudor, queda cancelada sin necesidad de declaratoria expresa, cuando la sentencia ejecutiva ha adquirido ejecutoria, circunstancia que no sucede en nuestro sistema procesal-civil en cuanto a la ejecución de una sentencia ejecutiva ejecutoriada es suspendida por la facultad que tiene el deudor (del título ejecutivo) para intentar la vía ordinaria.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales Utilizados.

Los materiales utilizados coadyuvaron a la estructura misma del informe de la tesis; como lo fueron los libros y leyes enunciándolas de la siguiente manera: Constitución de la República del Ecuador, Código de Procedimiento Civil, Compendio de Legislación Ecuatoriana, Carta Universal de los Derechos Humanos; Diccionarios Jurídicos como: OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Penales, GOLSDTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, OMEBA Enciclopedia Jurídica, Diccionario Jurídico Elemental, CABANELLAS, Guillermo, para constitución del marco doctrinario y conceptual, el internet que permitió el avance de la legislación comparada en la dirección como: www.sítiosjurídicos.com, de igual manera pude utilizar material de oficina como hojas de papel bond, esferográficos, computadora, impresoras, y fichas bibliográficas y nemotécnicas elaboradas; todo este material, me ha servido de mucho para estructurar el informe final de Tesis así como a entender mucho más a fondo mi problemática investigada como; la realidad de las leyes en nuestro sistema ecuatoriano.

5.2. Métodos.

Métodos.- Significa "camino hacia algo", es el procedimiento o conjunto de procedimientos y de medios ordenados racionalmente para la demostración de la verdad o la obtención de resultados.

Los métodos más apropiados y aplicados son: deductivo, inductivo, dialéctico, histórico, analítico, sintético, comparativo, histórico, exegético; los mismos que no son excluyentes en una investigación, esto es que pueden ser utilizados o combinados según el problema y los objetivos de la investigación. El método exegético o análisis del Derecho. Exégesis; viene del griego exegemai, guiar, exponer, explicar, explicación o interpretación. Se asemeja a la hermenéutica jurídica de los textos normativos, esto es de disposiciones jurídicas.

Método deductivo, proviene de la palabra deducción proveniente del latín deductio, significa “sacar consecuencias”, por tanto, expresa la relación pro medio de la cual una conclusión se obtiene de una o más premisas.

Método de Análisis consiste en una operación que se realiza con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar con detalle un problema. El análisis y la síntesis son dos actividades inversas entre sí; mientras una va del todo a la parte de lo uno a lo múltiple, la otra se dirige de la parte al todo, de lo múltiple a la unidad.

Método Comparativo.-Es el procedimiento que se realiza con la intención de encontrar semejanzas y diferencias entre dos o más objetos que se analizan.

En el proceso de investigación socio-jurídico apliqué el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una

problemática determinada. Es válida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen o no las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar; en el presente caso me propuse realizar una investigación “socio-jurídica”, que se concretó en una investigación del Derecho, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que cumple la norma a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales relacionadas con la problemática, de modo concreto procuraré establecer el incumplimiento del procedimiento ejecutivo, previo a garantizar los derechos del demandado.

En la ejecución del presente trabajo también emplearé los métodos que me permitirán seguir la secuencia pertinente para la obtención respectiva de la información, análisis e interpretación jurídica de los hechos establecidos. Para el efecto los otros métodos que aplicaré son: el inductivo, deductivo, analítico-sintético, comparativo y dialéctico, los mismos que me sirvieron para desarrollar el

proyecto investigativo y concretamente llegar a la verificación de la hipótesis a fin de obtener nuevos conocimientos.

Para el desarrollo de la investigación de campo, específicamente en la tabulación de los cuadros y gráficos de las encuestas utilicé el método estadístico.

La presente investigación será de tipo generativa, para la recopilación de información recurriré a las técnicas de investigación bibliográfica, documental, descriptiva, participativa y de campo.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

Técnicas.- Es un modo o un procedimiento de hacer, de ejecutar. Establecidos los métodos también debemos establecer las técnicas que se van utilizar. Como las encuestas y entrevistas.

Encuesta.- Es una técnica a través de la cual el investigador busca llegar a la obtención de un a información de un grupo de individuos en base a un conjunto de estímulos (preguntas) y de la concreción de dicha información (respuestas), las cuales pueden ser aplicadas de forma escrita (cuestionario).

Los Instrumentos.- Son los recursos de que se vale la técnica para la aplicación del método. Estos recursos sirven para registrar, clasificar y almacenar la información obtenida: los principales instrumentos para la recolección de información tenemos: la ficha y registro de observaciones, el cuaderno de notas, entre otros.

Apliqué los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requería la investigación jurídica propuesta, auxiliadas de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta. El análisis de noticias reforzó la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

En la investigación de campo consulté la opinión de personas conocedoras de la problemática, mediante el planteo de veinte encuestas, en cuestionario derivado de la hipótesis.

Los resultados de la investigación empírica la presenté en cuadros, barras o gráficos y, en forma discursiva elaboré deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que me sirvieron para la verificación de objetivos y contrastación de la hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

Según la técnica de la encuesta he realizado la aplicación de veinte en una muestra poblacional abogados en libre ejercicio de la profesión, de la ciudad de Quevedo, luego de un proceso de selección y consulta.

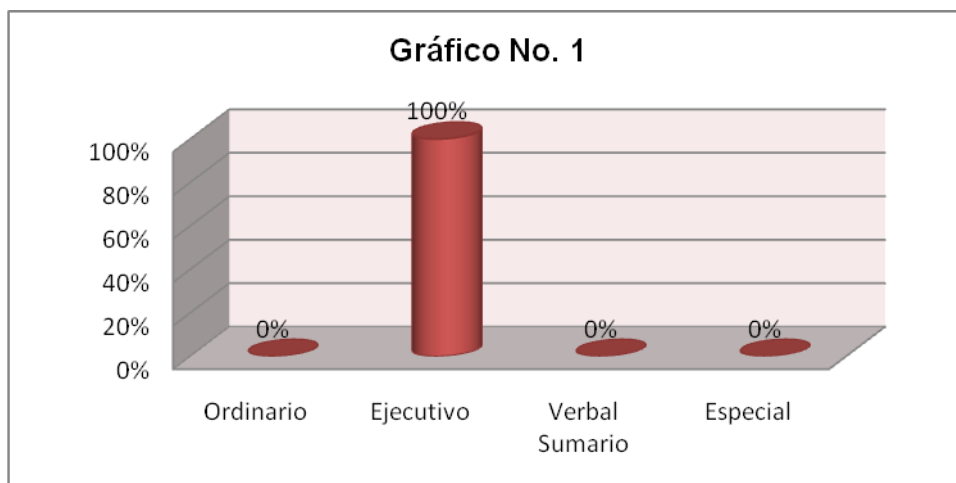
Primera Pregunta: ¿Podría indicar el procedimiento de la ejecución de las obligaciones ejecutivas en la legislación procesal civil ecuatoriana?

Cuadro No. 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Ordinario	0	00%
Ejecutivo	20	100%
Verbal Sumario	0	00%
Especial	0	00%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Hugo Ernesto Vélez Loo



Interpretación:

En esta pregunta los veinte encuestados que corresponden al 100%, escogen la opción ejecutiva por ser la acción, mediante la cual se ejerce una obligación ejecutiva en la legislación ecuatoriana.

Análisis:

En la legislación nacional, la acción ejecutiva es la vía mediante la cual se tramitan los juicios ejecutivos, por constituirse en títulos de valores. Siendo un trámite rápido, sin embargo por la existencia de norma legal que permite al demandado cambiar a la vía ejecutiva en vía ordinaria, que lo vuelve al trámite más engorroso.

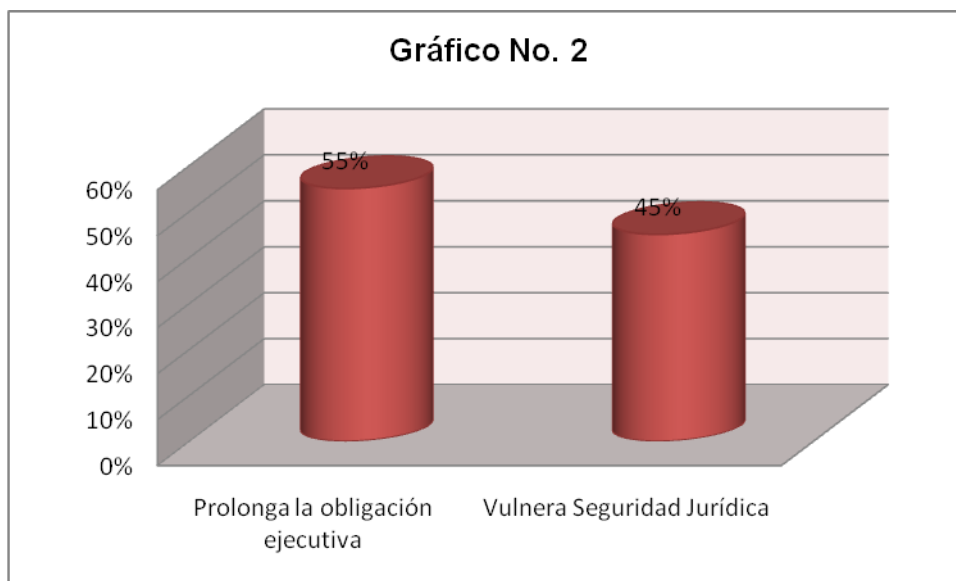
Segundo Pregunta: El Art. 448 del Código de Procedimiento Civil: “Faculta al deudor solicitar fianza a su acreedor antes de ser pagado en el juicio ejecutivo, por los resultados del juicio ordinario al que tiene derecho interponerlo ante el juez competente”; **¿Podría indicar las consecuencias que se generan al momento de aplicarse el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, en un juicio ejecutivo?**

Cuadro No. 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Prolonga la obligación ejecutiva	11	55%
Vulnera Seguridad Jurídica	09	45%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Hugo Ernesto Vélez Loor



Interpretación:

Respecto a esta pregunta once encuestados que representan el 55% responden como consecuencia del cambio de vía ejecutiva a la vía ordinaria es la prolongación de la obligación ejecutiva; mientras que nueve encuestados que significan el 45%, opinan que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por que no se permite hacer efectivo el derecho del actor en forma procesal ejecutiva.

Análisis:

La vulneración de los derechos del demandado sería la consecuencia principal que permite el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano al permitir que el demandado cambie la acción ejecutiva a vía ordinaria, con la finalidad que el actor no pueda cobrar sus obligaciones conforme lo establece la Ley procesal civil, por lo que, comparto con la opinión de los encuestados.

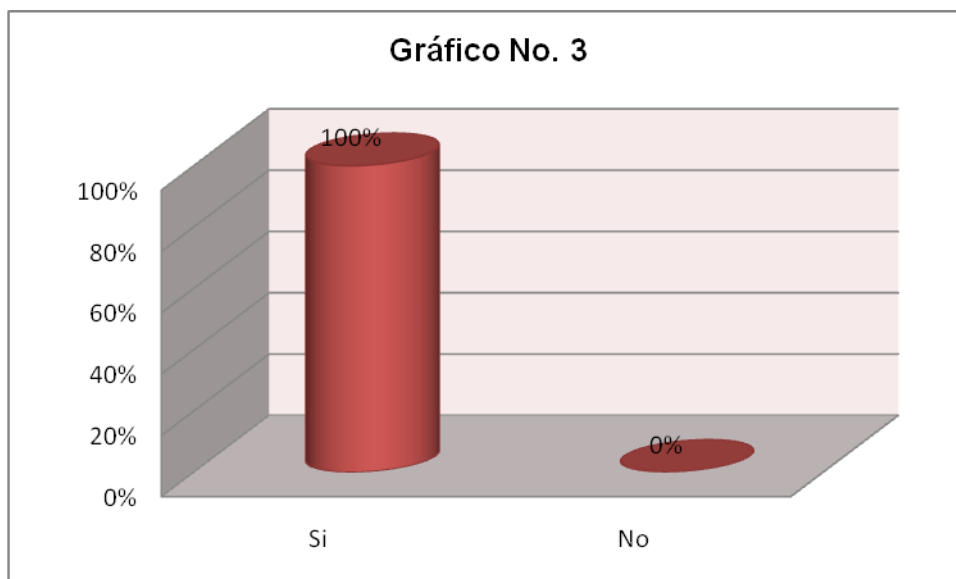
Tercera Pregunta: ¿Cree usted que el bien jurídico de la propiedad es vulnerado en la ejecución de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, debido a la interposición del juicio ordinario previsto en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil?

Cuadro No. 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	100%
NO	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Hugo Ernesto Vélez Loor



Interpretación:

Los veinte encuestados que equivalen al 100%, opinan que se vulnera el derecho a la propiedad del actor, porque se trataría de cobrar una obligación lícita

contraída con el demandado, que estaría siendo extendido su plazo de cobro por un tiempo indefinida, por la vía ordinaria siempre va durar demasiado tiempo para lograr ser efectiva la obligación económica que forma parte del patrimonio pasivo del actor.

Análisis:

Estoy de acuerdo con la opinión de los encuestados porque si bien es cierto, mediante los título ejecutivos, una persona puede acceder a préstamos o créditos económico entre particulares que se lo realizan entre personas capaces, sin ningún medio de coacción, sin embargo, al momento de llegado el plazo para pagar ese crédito, el demandado, no cumple con su obligación lo que vulnera el derecho a la propiedad del actor que le obliga a iniciar una acción ejecutiva para el cobro de la deuda.

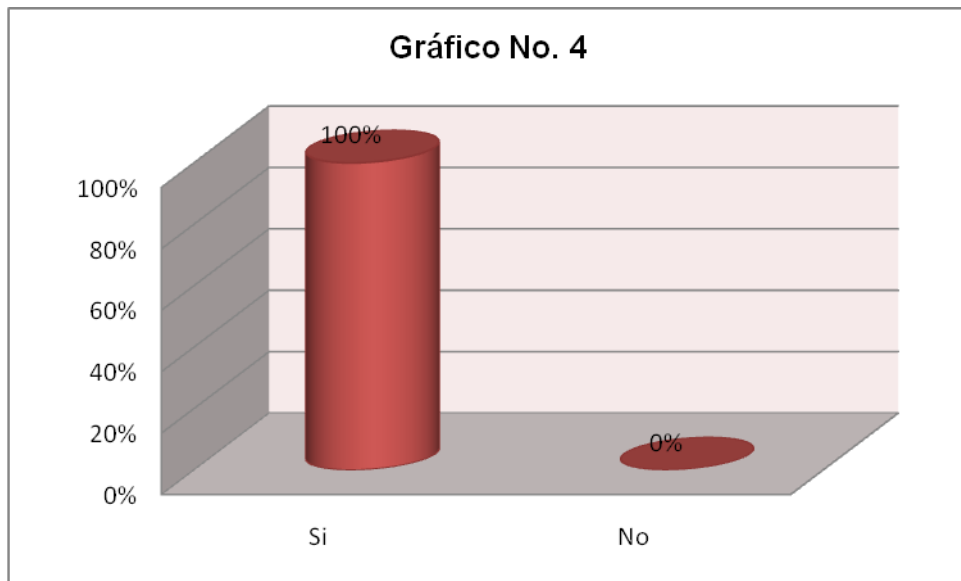
Cuarta Pregunta:El Art. 448 del Código Procesal Civil Ecuatoriano, al permitir que el deudor de un título ejecutivo intente un juicio en la vía ordinaria, no obstante de haber sido condenado a pagar lo debido mediante sentencia ejecutoriada; **¿Considera usted que propicia severamente la prolongación en la ejecución de la sentencia en firme?**

Cuadro No. 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	100%
NO	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Hugo Ernesto Vélez Loor



Interpretación:

En esta pregunta veinte encuestados que corresponden al 100% señalan se esta propiciando intencionalmente la prolongación en la ejecución de la sentencia en firme, por existir la disposición del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, que permite la vulneración de derechos del actor.

Análisis:

Estoy de acuerdo con la opinión de los encuestados por cuanto, la disposición legal del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad el de prologar la ejecución de la sentencia judicial; sin observar que se vulnera derechos y se incumple con la aplicación de principios procesales de celeridad.

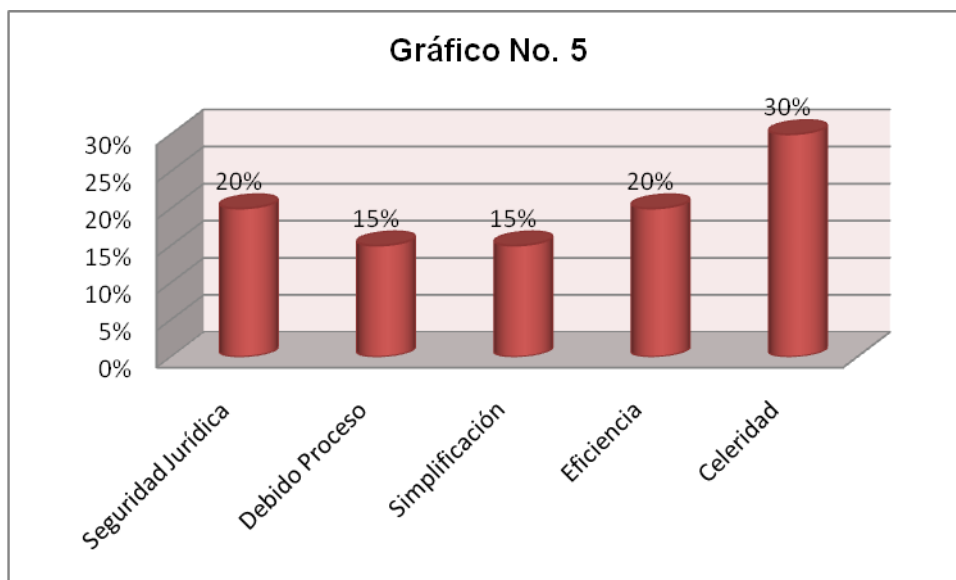
Quinta Pregunta: Al existir la prolongación de la ejecución de obligaciones ejecutivas, considera usted que se lesiona derechos y garantías constitucionales de:

Cuadro No. 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Seguridad Jurídica	4	20%
Debido Proceso	3	15%
Simplificación	3	15%
Eficiencia	4	20%
Celeridad	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Hugo Ernesto Vélez Loor



Interpretación:

En esta pregunta los encuestados seleccionaron las opciones de la siguiente manera: cuatro encuestados que corresponden al 20% indican la Seguridad

Jurídica; tres personas que corresponden al 15% escogen la opción del Debido Proceso; tres encuestados que equivalen al 15%, seleccionan la Simplificación; en cambio, cuatro encuestados que equivalen al 20% manifiestan la eficiencia; finalmente seis personas que representan al 30% señalan la Celeridad procesal como derechos y garantías constitucionales que se vulneran al intentar la acción ejecutiva por vía ordinaria.

Análisis:

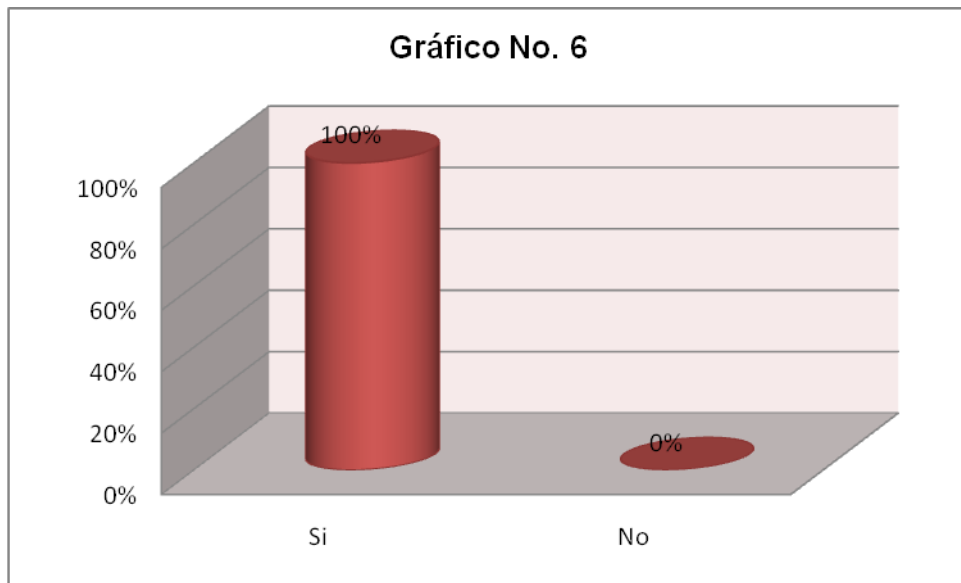
Comparto la opinión de la mayoría, porque el actor del título ejecutivo lo que busca es que el proceso sea ágil, oportuno, es decir, que se cumpla con el principio de celeridad procesal; y se garantice sus derechos a un debido proceso justo, sin vulnerar derechos de las partes.

Sexta Pregunta: Está Usted de acuerdo que se reforme el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil en relación a la ejecución de sentencias de los juicios ejecutivos, para de esta forma garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y derechos del acreedor?

Cuadro No. 6

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	100%
NO	00	00%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.
Autor: Hugo Ernesto Vélez Loor



Interpretación:

En esta pregunta los veinte encuestados que corresponden al 100% señalan que sí, están de acuerdo que se reforme el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil en relación a la ejecución de sentencias de los juicios ejecutivos, para de esta forma se garantice el cumplimiento de los principios constitucionales y derechos del acreedor, como son el derecho a un debido proceso, defensa y principios procesales de celeridad y eficacia en la administración de justicia.

Análisis:

Estoy en total acuerdo, con los encuestados, porque mi propuesta conlleva a reformar el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, previo a garantizar los derechos del actor, y se aplique correctamente los principios constitucionales en cada proceso.

6.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.

En esta técnica de la entrevista he aplicado a cinco profesionales especializados en derecho procesal civil de la ciudad de Quevedo.

Primera Pregunta: ¿Considera usted, cuando el demandado intenta la vía ordinaria con la finalidad de prolongar la ejecución de obligaciones ejecutivas, vulnera el principio de celeridad procesal?

Respuestas:

Los entrevistados mencionan que la facultad del deudor para intentar juicio ordinario, si vulnera los principios de celeridad, simplificación, eficacia, puesto que con ello se suspende e impide la realización de la justicia, respecto de la sentencia ejecutiva ejecutoriada, por lo que la misma resulta ineficaz, provocando que el proceso de la ejecución de la obligación ejecutiva se convierta en dilatación prolongada y compleja, lo cual da como efecto incertidumbre al acreedor, en cuanto a reclamar sus derechos e intereses.

Comentario:

De lo expuesto por parte de los entrevistados, estoy de acuerdo, ya que los principios constitucionales de celeridad, simplificación, eficiencia, entre otros, son lesionados por la facultad que se le concede el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil al deudor para intentar la vía ordinaria, puesto que dicha facultad no tiene restricciones que aseguren el uso debido, y por ende la no vulneración de ciertos principios constitucionales que garantizan los procesos judiciales, que este caso serían las sentencias ejecutivas ejecutoriadas.

Segunda Pregunta: Considera usted que el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, al permitir que el deudor de un título ejecutivo intente un juicio en la vía ordinaria, no obstante de haber sido condenado a pagar lo debido mediante sentencia ejecutoriada; está vulnerando los derechos del actor?

Respuestas:

Los entrevistados mencionan que la facultad establecida en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil a favor de ser solicitada por los deudores- demandados de un título ejecutivo, perjudican la tutela efectiva, imparcial y expedita que tiene el actor-acreedor, por cuanto tal facultad obstruye la efectivización o ejecución de la sentencia ejecutoriada, lo que impide el goce legal de los derechos del acreedor, como debido proceso.

Comentario:

De las respuestas indicadas comparto su opinión; tomando en consideración que los derechos que tienen las personas ante la ley, es por igual, y que por tanto la vulneración de los derechos referidos repercuten en contradicciones de normas legales, de las cuales debe ser necesario las garantías de igualdad y protección de derechos con justicia aplicable en falencias que se dan en nuestra actualidad, como es la utilización indebida de la facultad de interponer la acción ordinaria por parte del deudor-demandado que lo único que pretende es dilatar el proceso de ejecución de obligaciones ejecutivas y por ende la inaplicabilidad de la protección del Estado hacia el actor-acreedor.

Tercera Pregunta: ¿Qué efectos cree usted, que genera en la acción civil cuando el demandado intenta la vía ordinaria y prolonga la ejecución de obligaciones ejecutivas?

Respuestas:

En esta pregunta los cinco entrevistados manifiestan que la interposición del juicio ordinario solicitado por parte del deudor de un título ejecutivo que ha sido condenado al pago de la deuda provoca efectos como el retardo del pago, dilata el proceso como medio de resistencia al pago de la obligación vencida, afectó los derechos del actor-demandante, suspende la ejecución de la sentencia, obliga a litigar injustificadamente al beneficiario del título ejecutivo, lo somete al acreedor a un trámite engorroso ordinario, ocasiona gastos pecuniarios en el peculio personal del acreedor, vulnera lo estipulado en el Art. 2250 del Código Civil y además transgrede lo que manifiesta el Art. 436 del Código de Procedimiento Civil.

Comentario:

Estoy de acuerdo con la opinión de los entrevistados, ya que la interposición del juicio ordinario por parte del deudor-demandado conforme lo establece el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, ocasiona un sinnúmero de efectos en el ámbito procesal, jurídico y económico tanto del Estado como del acreedor del título ejecutivo, es decir los efectos antes nombrados son perjudiciales e inclusive contradictorios con normas, que simplemente son perjudiciales para los derechos y garantías que establece la Ley que regula nuestra sociedad.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que la permisibilidad del juicio ordinario a favor del deudor moroso previsto en el precepto legal del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, perjudica notoriamente la realización de la justicia?

Respuestas:

Los entrevistados manifiestan que la facultad que concede el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil al deudor para iniciar la acción ordinaria, puede ser mal utilizado este derecho y dilatar el proceso de ejecución de la obligación ejecutiva que emite el sentenciado del juicio ejecutivo, que perjudican directamente a los acreedores de tales títulos que no pueden ser pagados hasta rendir fianza, es decir que simplemente tienen que acatar la iniciación del juicio ordinario que solicitare el deudor-demandado, la cual muchas de las veces es rechazada al final de dicho proceso. De esta manera se convierte en un obstáculo para la administración de justicia.

Comentario:

Comparto con la opinión de los entrevistados, puesto que, la facultad del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, afecta transcendentalmente los derechos del acreedor cuando se suspende la ejecución de la sentencia ejecutiva ejecutoriada, que en lo general los deudores le utilizan para retardar y evadir en cierta forma la obligación impuesta en sentencia ejecutiva por autoridad competente.

Quinta Pregunta: ¿Cree usted que el bien jurídico de la propiedad es vulnerado en la ejecución de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, debido

a la interposición del juicio ordinario previsto en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil?

Respuestas:

Los entrevistados mencionan que el bien jurídico de la propiedad establecido en nuestra constitución, actualmente no es aplicado, ya que tal derecho es lesionado cuando el deudor a sabiendas de la existencia de la obligación mandada a pagarse en sentencia, impone una nueva acción para dilatar el proceso de ejecutabilidad de la obligación dispuesta en sentencia, con lo cual se produce la retención indebida de la fianza impuesta al acreedor, hasta que se resuelva el juicio ordinario.

Comentario:

Comparto la opinión de los entrevistados, porque el título ejecutivo es una propiedad que tiene el acreedor, mismo que de ser el caso, es exigible su obligación, pero que al suspenderse la ejecución ejecutiva-ejecutoriada por la interposición de una nueva acción solicitada por la voluntad del deudor del título ejecutivo, transgrede al bien jurídico antes indicado, en el sentido que el acreedor no puede ser pagado por los resultados del juicio ordinario, a pesar de que éste ha obtenido su reclamo planteado por sentencia ejecutiva ejecutoriada.

Sexta Pregunta: ¿Aprobaría usted una propuesta de reforma al Código de Procedimiento Civil que tutele el no entorpecimiento de la ejecución de sentencias de los juicios ejecutivos, para de esta forma garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y derechos del acreedor?

Respuestas:

En esta pregunta los entrevistados manifiestan que es pertinente una reforma al Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la facultad que se otorga al deudor para intentar juicio ordinario, entre dichas reformas sostienen que se debería restringir la facultad mencionada, en el sentido que se evite la utilización indebida de la misma, para que no se permita la vulneración de los derechos que tiene el acreedor; otra de las reformas que se refieren es que en la contestación que hace el deudor a la demanda ejecutiva planteada en su contra, plantee como excepción la facultad de intentar la vía ordinaria y que a la vez éste rinda una fianza del 30% del total de la obligación que emite el título ejecutivo; Por lo tanto, se debe reformar el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, por razón de ser improcedente y contradictorio a lo que establece la Constitución de la República.

Comentario:

Comparto con la opinión de los entrevistados de reformar al Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que, en el término de contestar y proponer las excepciones por parte del deudor se le conceda la facultad para que intente la vía ordinaria, pero que para dicha acción deberá consignar un porcentaje acorde al valor reclamado por el accionante en el juicio ejecutivo o a su vez derogarlo a dicho artículo.

6.3. ESTUDIO DE CASOS

Caso No. 1.

Datos Referenciales:

Juicio No. 146

Registro Oficial No. 066 - miércoles 26 de abril de 2000

Juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada No. 100-99

Actora: Guadalupe Felicidad Moya Salinas

Demandado: Banco La Previsora.

Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

Fecha: Quito, 27 de marzo del 2000; las 10h00.

Antecedentes:

En contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato, en el juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada, seguido por Guadalupe Felicidad Moya Salinas en contra del Banco La Previsora, la actora, deduce recurso de casación, porque estima que en la sentencia se han violado los Arts. 71 (**Actual:67**), 104 (**100**), 119 (**115**), 123 (**119**), 198 (**194**), 199 (**195**) y 305 (**301**), numeral primero, Código de Procedimiento Civil, así como también el Art. 145 (**Actual:146**) del Código Civil.- Concedido el recurso y subido a la Corte Suprema de Justicia, se ha radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 12 de mayo de 1999 acepta a trámite el recurso.- Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO. Normalmente un juicio termina con

la expedición de la sentencia que, según el Art. 273 (**Actual:269**) del Código de Procedimiento Civil, es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio. La sentencia, por lo general decide el fondo o mérito del asunto o asuntos de la controversia; pero hay casos en que al Juez no le es posible dictar sentencia de mérito o de fondo, porque el proceso está viciado de nulidad insanable por omisión de los presupuestos procesales de la acción, o porque se han omitido presupuestos de la demanda como sucede, por ejemplo, cuando no se ha contado con todos los que forman la relación jurídica sustancial o material por existir litis consorcio necesario; entonces dicta sentencia inhibitorio que es aquella en que el Juez se abstiene de decidir sobre el mérito del conflicto planteado. Ordinariamente, la sentencia de mérito o de fondo definitiva produce autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, la sentencia tiene efectos obligatorios tanto frente al órgano jurisdiccional que lo ha dictado, el cual no puede revocarla, como frente a todos, los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto; la sentencia tiene también efecto obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para obtener una nueva sentencia.- La sentencia inhibitorio, en cambio, es meramente formal y si bien pone fin al juicio en que se dicta deja a salvo el derecho del interesado de replantear la cuestión en otro proceso posterior, porque como no hay en ella decisión de fondo, ni positiva ni negativa, no produce autoridad de cosa juzgada material.- La cosa juzgada es una entidad jurídica que obedece a la necesidad social de alcanzar el fin último del derecho cual es el de asegurar la convivencia, la paz, la justicia y la seguridad en los asociados. Para alcanzar estos fines es incuestionable la conveniencia de limitar los recursos o medios de impugnación de una sentencia, pues de otra manera el litigio no podría concluirse, la parte desfavorecida, comúnmente, no se resigna a darse por vencida y acude a

todos los arbitrios posibles para remover una y otra vez el asunto debatido. Es innegable que pueden haber resoluciones injustas, pero como se ha dicho "el peligro que mediante la autoridad de cosa juzgada se mantenga una resolución injusta, es un mal menor frente a la inseguridad del derecho, que sería insoportable y dominaría sin ella" SEGUNDO. Nuestro ordenamiento legal, dentro de los principios de la institución de la cosa juzgada, considera intocable a una sentencia definitiva de mérito de fondo. Por excepción, y consiguientemente de aplicación estricta, permite la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en los casos y formas reguladas en los Arts. 303 (**Actual: 299**) a 305 (**301**) del Código de Procedimiento Civil, con restricciones muy puntuales.- Ordinariamente los litigios contenciosos tienen por objeto declarar la existencia de un derecho, que se halla en disputa entre las partes; pero el juicio ejecutivo se inicia por un derecho claramente contenido en el título ejecutivo, motivo por el cual en el juicio ejecutivo no se pretende que se declare un derecho sino que se ejecute el que consta en ese título. Según la doctrina, el proceso ejecutivo no es en rigor un juicio, sino más bien un conjunto de trámites o reglas de apremio encaminadas a dar eficacia a un derecho preexistente y ya declarado en el título ejecutivo. En nuestra legislación procesal no se le da autoridad de cosa juzgada material a la sentencia dictada en juicio ejecutivo, puesto que el Art. 458 (**Actual: 448**) del Código de Procedimiento Civil faculta al deudor vencido para proponer contra el ejecutante juicio ordinario, para que dentro de este se discuta, con ciertas limitaciones, el asunto debatido en el juicio ejecutivo, Por lo dicho, dada la naturaleza del juicio ejecutivo no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada dictada en este juicio; cualquier alegación de nulidad debe hacerse dentro del juicio ordinario previsto en el Art. 458 (**448**) del Código de Procedimiento Civil. Al respecto el doctor Emilio Velasco Céleri, dice: "La acción que se concede al ejecutado para que vuelva a discutirse en juicio ordinario, la obligación sobre la que versó el juicio

ejecutivo es distinta a la encaminada a obtener la nulidad de la sentencia; porque la nulidad de una sentencia que se propusiera como acción, no comprende a los fallos de juicio ejecutivo, en vista de que con la acción que le concede el Art. 458 **(448)** del Código de Procedimiento Civil, se considera que se protege el derecho del ejecutado, para que se vuelva a discutir, sobre las excepciones que no hubieren sido materia de la sentencia, entre las que bien pueden estar una de las alternativas del Art. 303 **(Actual: 299)** del Código de Procedimiento Civil, indica cuando la sentencia ejecutoriada es nula” (Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 3, Pág. 583, Editorial Pudeleco.- Quito - Ecuador 1994). En sentido similar se pronunció esta Sala especializada en la Resolución No. 250 de 23 de marzo de 1998, publicada en el R.O. No. 319 de 18 de mayo de 1998.

Resolución:

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Felicidad Moya Salinas.

Comentario:

Con respecto al presente caso, la parte accionante (actora del juicio ordinario-nulidad) interpone el recurso de casación, mismo que es rechazado, por falta de fundamentos de derecho que invalidan a dicho recurso, por lo cual se concluye que la iniciación del juicio ordinario ha lesionado los derechos del demandado (actor en juicio ejecutivo), es decir, se ha provocado la dilatación de la obligación ejecutiva (afirmada en sentencia ejecutiva-ejecutoriada). La vigencia del Art. 448 de Código de Procedimiento Civil, es un medio por el cual el demandado de un juicio ejecutivo, fácilmente lo puede usar como un mecanismo para dilatar la

obligación a la que está forzado a cumplir con lo dispuesto en el título ejecutivo reconocido en juicio ejecutivo, como se ha observado en el presente caso, en el cual, el demandado del juicio ordinario (actor-ejecutante en el juicio ejecutivo) ha tenido que pasar largos procedimientos que conlleva dicha acción ordinaria, para lograr finalmente cobrar el valor del título ejecutivo por el cual inició acción legal en juicio ejecutivo.

Caso No. 2

Datos Referenciales:

Juicio No. 270-2002

Registro Oficial No. 044 - jueves 20 de marzo de 2003

Juicio Ordinario N° 82-2002 que por nulidad de sentencia

Actor: Galo García Cárdenas

Demandado: Jorge Seade Alvear, Gerente y representante legal de Solbanco SA.

Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil

Fecha: Quito. 4 de diciembre de 2002.

Antecedentes:

El señor Galo García Cárdenas interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca dentro del juicio ordinario que, por nulidad de sentencia, sigue en contra de Jorge Seade Alvear, Gerente y representante legal de Solbanco SA. Concedido que ha sido el recurso, por el sorteo de ley ha correspondido su conocimiento a esta Primera

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, que para resolver considera: PRIMERO. El recurrente funda el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y afirma que las normas jurídicas violadas son los artículos 184(**Actual: 180**), 186(**182**), 304(**300**), 119(**115**), 121(**117**) del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO. Normalmente un juicio termina con la expedición de una sentencia que según el artículo 273(**Actual: 269**) del Código de Procedimiento Civil, es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio. La sentencia, por lo general decide el fondo o mérito del asunto o asuntos de la controversia; o tratándose de una sentencia que se expida al resolver un recurso de casación, debe decidir sobre las presuntas infracciones de la ley que el recurrente ha señalado de una manera expresa. Sin embargo, hay casos en que al Juez no le es posible dictar sentencia de mérito o de fondo, ni definir, si se trata de casación, si ha habido la violación legal acusada. Esto ocurre cuando el proceso está viciado de nulidad insanable por omisión de los presupuestos procesales de la acción, o cuando se han omitido presupuestos básicos de la demanda como sucede, por ejemplo, cuando no se ha contado con todos quienes firman la relación jurídica sustancial o material, por existir litis consorcio necesario. En tales casos se debe dictar una sentencia inhibitoria, que es aquella en que el Juez o tribunal se abstienen de decidir sobre el fondo del conflicto planteado. TERCERO. La sentencia de mérito definitiva surte en general efectos irrevocables, es decir adquiere la calidad de cosa juzgada material, por ser un acto jurídico decisorio de carácter definitivo. Tal sentencia tiene efectos obligatorios, tanto frente al órgano jurisdiccional que lo ha dictado, el cual no puede revocarla, como frente a todos los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto. Tal sentencia tiene también efecto obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para

obtener una nueva sentencia. La sentencia inhibitoria, en cambio, es meramente formal y si bien pone fin al juicio en que se dicta, deja a salvo el derecho del interesado de replantear la cuestión en Otro proceso, porque como no hay en ella decisión de fondo, ni positiva ni negativa, no produce autoridad de cosa juzgada material. CUARTO. Para alcanzar los fines que se persiguen a través de la cosa juzgada, esto es la necesidad social de alcanzar el fin último del derecho, cual es el de asegurar la convivencia, la paz, la justicia y la seguridad en los asociados, es incuestionable la conveniencia de limitar los recursos o medios con los cuales se puede impugnar una sentencia. De otra manera el litigio no concluiría, pues la parte desfavorecida, no se resigna comúnmente a darse por vencida y acude a todos los arbitrios posibles tratando de renovar una y otra vez el asunto debatido. Es innegable que puede haber resoluciones injustas pero como se ha dicho, "el peligro que mediante la autoridad de cosa juzgada se mantenga una resolución injusta, es un mal menor frente a la inseguridad del derecho, que sería insoportable y dominaría sin ella". Por estas consideraciones nuestro ordenamiento legal, dentro de los principios de la institución de la cosa juzgada, considera intocable a una sentencia definitiva de mérito de fondo. Sin embargo, por excepción, y consiguientemente de aplicación estricta, se permite la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, en los casos y formas reguladas en los artículos 303(**Actual: 299**) a 305 (**Actual: 301**)del Código de Procedimiento Civil, con restricciones muy puntuales, que deben ser celosamente respetadas. QUINTO. De ordinario los litigios contenciosos tienen por objeto declarar la existencia de un derecho que se halla en disputa entre las partes; pero el juicio ejecutivo lo inicia el actor sustentado en un derecho claramente contenido en un título ejecutivo. Por esta razón en el juicio ejecutivo no se pretende que se declare un derecho sino que se ejecute el que consta en ese título. Más aún: según la doctrina, el proceso ejecutivo no es en rigor un juicio, sino más bien un conjunto

de trámites o reglas de apremio encaminadas a dar eficacia a un derecho preexistente y ya declarado en el título ejecutivo. Es este el fundamento por el cual en nuestra legislación procesal no se le da autoridad de cosa juzgada material a la sentencia dictada en juicio ejecutivo, y por ello el artículo 458 **(Actual: 448)** del Código de Procedimiento Civil faculta al deudor vencido para proponer contra el ejecutante un juicio ordinario, para que dentro de éste se discuta, con limitaciones expresas, el asunto debatido en el juicio ejecutivo. De este razonamiento se concluye que, dada la naturaleza del juicio ejecutivo, no procede la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada dictada en este juicio, pues cualquier alegación de nulidad debe hacerse dentro del juicio ordinario previsto en el citado artículo 458 **(448)** del Código de Procedimiento Civil. Sobre este punto, el doctor Emilio Velasco Céleri dice: "En el juicio ejecutivo, no puede hacerse uso de la acción de nulidad de la sentencia, prevista en los Arts. 303 **(Actual: 299)**, 304 **(300)** y 305 **(301)** del C.P.C. Al respecto la Corte Suprema ha tenido criterio unánime". (Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 3, Editorial Pudeleco. Quito. 1994. Página 583). Cita en apoyo de sus tesis varias sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, entre las cuales transcribimos la parte pertinente que consta en la Gaceta Judicial, Serie X, N° 8, página 2836: "La sentencia del juicio ejecutivo, desde este punto de vista, no surte efectos irrevocables: el deudor, vencido en el juicio tiene derecho a dar fianza a satisfacción del Juez e intentar la vía ordinaria, en la que, desde luego, no pueden admitirse excepciones que hayan sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo.

Esta disposición, contenida en el artículo 483 [actual 458] **(448)**, demuestra la fundamental diferencia que existe entre los dos juicios, el ordinario (y, en general, todos los juicios declarativos) y el ejecutivo: aquel produce efectos irrevocables; éste permite que se pase al juicio ordinario para que se estudie las excepciones que no han sido materia de sentencia en aquel; y esa diferencia fundamental

explica por qué no cabe la nulidad de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo. Inútil sería intentarla, si la misma ley faculta al deudor pasar a la vía ordinaria". En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala especializada en las resoluciones N° 250 de 23 de marzo de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 319 de 18 de mayo de 1998; N° 146 de 27 de marzo de 2000. publicada en el Registro Oficial N° 53 de 26 de abril de 2000; y N° 36 de 31 de enero de 2001; publicada en el Registro Oficial N° 65 de 21 de marzo de 2001 Además estas resoluciones también se encuentran publicadas en la Gaceta Judicial, Serie XVII, N° 5, páginas 1221 a 1225, con especial mención de que constituyen fallos de triple reiteración, es decir aquellos que han sido pronunciados en tres casos en el mismo sentido, y que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Casación son precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para los jueces de inferior nivel, a quienes la Sala recomienda leer el Registro Oficial y la Gaceta Judicial a fin de que puedan cumplir esta obligación. SEXTO. Esta Sala ha sostenido que el Tribunal de Casación no puede enmendar errores ni completar omisiones que se incurran en la formulación del recurso de casación y, en general, cesar la sentencia de oficio: pero sí puede hacerlo cuando encuentra que se ha omitido solemnidades sustanciales o que se ha violado el trámite inherente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando, que no sean susceptible de convalidación y hayan producido indefensión. O cuando falta alguno de los presupuestos para poder dictarse sentencia de mérito o fondo, como el caso de falta de legítimo contradictor.

O como en este caso, cuando se ha intentado una acción que no puede ejercerse por cuanto la ley prevé forzosamente que debe acudirse a una acción distinta.

Resolución:

En el caso de autos, Galo García Cárdenas demanda la nulidad de la sentencia pronunciada dentro del juicio ejecutivo que siguió en su contra el representante legal de Solbanco. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en la sentencia que es objeto de este recurso de casación, declaró sin lugar la demanda por considerar que no se había probado la causa de nulidad alegada. Es decir, al resolver la cuestión de fondo, dejó de aplicar el artículo 458 **(448)** del Código de Procedimiento Civil, así como, los precedentes jurisprudenciales obligatorios que quedan citados. Por las consideraciones precedentes la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE, DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y. en virtud de la atribución que le confiere el primer inciso del artículo 14 de la Ley de Casación, rechaza la demanda de nulidad de sentencia planteada por Galo García Cárdenas.

Comentario:

En el caso que antecede, se observa que la parte actora (demandado en juicio ejecutivo) no ha aprobado un sinnúmero de articulado en el que se ha basado sus fundamentos de derecho de la demanda ordinaria (nulidad de sentencia ejecutiva), entre ellos el Art. 448 del Código de procedimiento Civil, por lo tanto, la acción ordinaria que se ha realizado posterior al juicio ejecutivo, ha provocado únicamente la dilación para ejecutar la obligación descrita en sentencia ejecutiva-ejecutoriada. En lo principal y por lo expresado, se determina que la iniciación del juicio ordinario ha afectado directamente al actor-ejecutante del juicio ejecutivo, esto es, respecto a la celeridad del cobro de la obligación ejecutiva.

Caso No. 3

Juicio No. 167-2001

Registro Oficial No. 361-miércoles04 de julio de 2001

Juicio Ordinario por nulidad de sentencia No. 48-99

Actor: Telmo Higinio Romero Espinoza

Demandado: Banco Continental sucursal de Machala. Representante legal Jorge Gallardo Valarezo.

Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

Fecha: Quito, 14 de mayo del 2001.

Antecedentes:

El señor Telmo Higinio Romero Espinoza, deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala dentro del juicio ordinario por nulidad de sentencia del juicio ejecutivo seguido por el Banco Continental en contra del recurrente, cita como normas infringidas en la sentencia los artículos 122(**Actual: 118**), 304(**Actual: 300**), 305 (**301**)y 306(**302**) del Código de Procedimiento Civil, funda su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Radicada la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la que en providencia de 18 de marzo de 1999 acepta a trámite el recurso. Concluida la sustanciación atenta el estado de la causa para resolver se considera: PRIMERO. En orden lógico se debe analizar los, cargos sustentados en la causal segunda del artículo 3 de la ley de la materia, que tiene que ver con la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas

procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente", al respecto se anota: Esta causal debe ser invocada por el recurrente si existieren vicios en la tramitación del juicio desde la presentación de la demanda hasta la expedición de la sentencia y que estos vicios no hayan sido debidamente saneados. Esta nulidad, parcial o total de los actos procesales, puede solicitarse y resolverse aún de oficio en cualquier estado del juicio y en cualesquiera de sus instancias, antes de que sea dictada la sentencia de última instancia. Una vez dictada la sentencia de última instancia, es posible también solicitarse la nulidad de la sentencia mediante la deducción del recurso de casación por la causal segunda del artículo 3 de la ley de la materia, en cuyo evento el Tribunal de Casación, de encontrar que la sentencia ha sido dictada dentro de un proceso viciado de nulidad insanable, admitirá el recurso y, con arreglo al artículo 14 de la Ley de Casación, anulará el fallo y remitirá el proceso al órgano judicial respectivo, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad y lo sustancie de conformidad con las normas procesales correspondientes. - La nulidad de los actos procesales dentro del mismo proceso y por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, de acuerdo con el principio de especificidad, solo puede declararse por las causales expresamente señaladas por la ley, que en el juicio ordinario son: 1) La omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, enumeradas en el artículo 355(**Actual: 346**) del Código de Procedimiento Civil; y, 2) La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando. En todos los casos procede la nulidad solo si la irregularidad procesal hubiese influido o pudiese influir en la resolución de la causa o provocado indefensión, y no hubiese podido convalidarse; y, SEGUNDO. Con respecto a la acusación de que en la sentencia

recurrida existió violación de los artículos 304(**300**), 305(**301**) y 306(**302**) del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se anota: Nuestro ordenamiento legal, dentro de los principios de la institución de la cosa juzgada, considera intocable a una sentencia definitiva de mérito o de fondo. Por excepción, y consiguientemente de aplicación estricta, permite la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en los casos y formas reguladas en los Arts. 303 (**Actual: 299**)a 305(**301**) del Código de Procedimiento Civil, con restricciones muy puntuales. Ordinariamente los litigios contenciosos tienen por objeto declarar la existencia de un derecho que se halla en disputa entre las partes; pero el juicio ejecutivo se inicia por un derecho claramente contenido en el título ejecutivo, motivo por el cual en el juicio ejecutivo no se pretende que se declare un derecho sino que se ejecute el que consta en ese título. Según la doctrina, el proceso ejecutivo no es en rigor un juicio, sino más bien un conjunto de trámites o reglas de apremio encaminadas a dar eficacia a un derecho preexistente y ya declarado en el título ejecutivo. En nuestra legislación procesal no se le da autoridad de cosa juzgada material a la sentencia dictada en juicio ejecutivo, puesto que el Art. 458 (**Actual: 448**)del Código de Procedimiento Civil faculta al deudor vencido para proponer contra el ejecutante juicio ordinario, para que dentro de éste se discuta, con ciertas limitaciones, el asunto debatido en el juicio ejecutivo. Por lo dicho, dada la naturaleza del juicio ejecutivo no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada dictada en este juicio; cualquier alegación de nulidad debe hacerse dentro del juicio ordinario previsto en el Art. 458 (**448**)del Código de Procedimiento Civil.

Resolución:

Por tales razones, esta Sala se reafirma en las resoluciones pronunciadas en los fallos No. 250 de 23 de marzo de 1998, publicada en el RO. No. 319 de 18 de

mayo de 1998. - No. 146 de 27 de marzo del 2000, publicada en el R.O. No. 65 del 26 de abril del 2000, en el sentido de que no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada dictada en juicio ejecutivo. Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Telmo Higinio Romero Espinoza.

Comentario:

En el caso antes citado, la parte que ha interpuesto el recurso de casación (accionante del juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada) la ha fundamentado a la misma, indicando que se han infringido varios artículos en la sentencia materia del recurso, de lo cual se determina convincentemente que su única pretensión ha sido la de dilatar en forma directa su obligación, es decir, con el deber de cumplir lo estipulado en la sentencia ejecutiva-ejecutoriada, la cual se ha suspendido por la interposición del juicio ordinario. Por lo expuesto, se concluye que dicho recurso al no casar la sentencia venida en grado, no tan solo brinda justicia al portador de un título ejecutivo que se le ha establecido su derecho por ley, si no que se observa verídicamente que la vigencia del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, no es más que una forma de dilatar la justicia por parte los deudores morosos de títulos ejecutivos.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.

Objetivo General.

Realizar un estudio jurídico y doctrinario del trámite para la ejecución de las obligaciones ejecutivas que permite el Código de Procedimiento Civil.

En efecto este objetivo se ha cumplido debido al análisis profundo que se hace dentro de todo el acopio conceptual, jurídico y doctrinario, donde se analizan los mismos, cuando se mencionan los conceptos investigados en relación al juicio ejecutivo y a la suspensión de obligaciones ejecutivas dictadas en sentencias ejecutivas, con lo cual me ha brindado un mejor enfoque general y detallado para comprobar que el acreedor es perjudicado en sus derechos que establece la Constitución, cuando el demandado-deudor manifiesta su voluntad de intentar la vía ordinaria, pues lo referido ya lo comprobaré en cada uno de los objetivos específicos.

Objetivos Específicos

Establecer el procedimiento de la ejecución de las obligaciones ejecutivas en la legislación procesal civil y sus consecuencias al momento de aplicarse el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil.

El primer objetivo se ha cumplido a cabalidad ya que en el marco jurídico y en el marco doctrinario he estudiado y analizado críticamente la ejecución de

obligaciones ejecutivas tanto en sus formas para cumplirlas conforme a la ley de la materia y su proceso para ejecutarse, pero que dicho proceso no se llega a concretar debido a la facultad que otorga la disposición antes indicada, por el solo hecho de la voluntad del deudor para intentar la vía ordinaria.

Demostrar que el bien jurídico de la propiedad es vulnerado en la ejecución de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, debido a la interposición del juicio ordinario previsto en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil.

El segundo Objetivo se ha cumplido a la perfección ya que a través de la Constitución de la República se ha estudiado la normatividad acerca de la propiedad, siendo un bien jurídico garantizado por nuestra Constitución, pero que claramente he concluido por medio del acopio jurídico y doctrinario, que al no ser pagado el acreedor de un título ejecutivo, derecho establecido por sentencia ejecutoriada, se vulnera el derecho de propiedad, ya que el acreedor no puede obtener su pretensión establecida por la ley, debido a que se suspende tal mandato por la iniciación del juicio ordinario que solicita el deudor-demandado.

Presentar una propuesta de reforma al Código Civil, dirigida a evitar el retardo procedimental innecesario y perjudicial en la ejecución de la sentencia emitida en el juicio ejecutivo.

Este objetivo se ha cumplido ya que es necesario evitar que en nuestro sistema procesal civil, se dilate la ejecución de sentencias ejecutivas, por causa de la interposición del juicio ordinario solicitado por el deudor demandado de un título ejecutivo, cuando una sentencia ejecutiva se encuentre ejecutoriada, e inclusive

regular el uso indebido del que puede ser utilizada la facultad de iniciar vía ordinario por parte del deudor, conforme lo estipula el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, y así obtener una clarificación legal para el acreedor y el mismo deudor, esta propuesta se la puede observar en el punto siete, donde detalla la reforma jurídica, que he propuesto al Código de Procedimiento Civil, respecto a la facultad del deudor para intentar juicio ordinario.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

El Art. 448 del Código Procesal Civil Ecuatoriano, al permitir que el deudor de un título ejecutivo intente un juicio en la vía ordinaria, no obstante de haber sido condenado a pagar lo debido mediante sentencia ejecutoriada, propicia severamente la prolongación en la ejecución de la sentencia en firme, con lo que violenta los derechos y garantías constitucionales de simplificación, eficiencia, celeridad y su aplicación directa e inmediata.

La hipótesis planteada se ha cumplido, ya que del desarrollo del marco jurídico, del análisis de los casos de juicios ejecutivos y resultados de las encuestas y entrevistas, se pudo establecer que la normativa para interponer juicio ordinario después de la sentencia ejecutiva ejecutoriada, perjudica transcendentamente derechos y garantías constitucionales, con lo que se causa la dilación procedimental de la ejecución ejecutiva y finalmente lesiona los derechos del acreedor.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 82 garantiza el derecho a la Seguridad Jurídica, principio del Derecho Universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación.

En el Art. 169 garantiza la aplicación de los principios de simplificación, eficiencia, celeridad y economía procesal a través de normas jurídicas previas, claras, públicas de aplicación directa e inmediata por y ante autoridad judicial competente, cuyos principios constitucionales no se logran efectivizar por la existencia del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al deudor solicitar fianza a su acreedor antes de ser pagado en el juicio ejecutivo, por los resultados del juicio ordinario al que tiene derecho interponerlo ante el juez competente; permitiéndose de esta manera en términos legales, la suspensión injustificada de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio ejecutivo, quedando así burlada la decisión final judicial, que estará supeditada a la voluntad del deudor condenado a pagar, y a la prosecución de un nuevo juicio ordinario con sus fases engorrosas y tardías susceptibles de hasta el recurso extraordinario de casación.

La permisibilidad del juicio ordinario a favor del deudor moroso previsto en el precepto legal en estudio, perjudica notoriamente la realización de la justicia, que repercute jurídicamente tanto al acreedor con derecho legítimo y al Estado mismo, puesto que, a pesar de haberse invertido recursos humano-económicos en el desarrollo del juicio ejecutivo, por segunda ocasión se tendrá que invertir

nuevamente dichos recursos (humano-económico) en el nuevo juicio ordinario, pero esta vez con las fases o etapas procesales de naturaleza propia de la acción ordinaria; tiempo que bien puede ser utilizado en otro caso de orden social que beneficie directamente al interesado. Siendo evidente por tanto que, la vigencia del artículo en estudio resulta del todo incongruente en la ejecución de un fallo emitido en juicio ejecutivo, ya que permite la prolongación innecesaria frente a un derecho constitucional previamente establecido y adquirido mediante el título materia del juicio principal.

En la práctica jurídico-procesal, el juicio ordinario al que tiene derecho el deudor conminado a pagar en sentencia lo debido, únicamente lo utiliza como medio de incidente para retardar e impedir la ejecución de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, quedando así burlada la majestad de la justicia, por lo que conviene la verificación de la indagación socio-jurídica de dicha problemática, a fin de erradicar tales procedimientos, con el fin de hacer efectiva la tutela judicial imparcial y expedita prevista en la Constitución de la República del Ecuador.

De la investigación de campo se observa que la mayoría de los encuestados apoyan la propuesta de reformar el Art. 448 Código de Procedimiento Civil, previo a garantizar el derecho a la propiedad del actor de la acción ejecutiva o acreedor del título ejecutivo. Es necesario desarrollar una propuesta de carácter jurídico que tutele el no entorpecimiento de la ejecución de sentencias de los juicios ejecutivos, para de esta forma garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de simplificación, eficiencia, celeridad y economía procesal.

8. CONCLUSIONES

Las conclusiones que estimo pertinente presentar son las siguientes:

1. Que la acción Ordinaria solicitada por el deudor-demandado, conforme lo estipula el Art. 448 del C.P.C., ocasiona el efecto legal de suspender la ejecución de sentencias ejecutivas ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley lo que hace que se violenten ciertos principios constitucionales.
2. Que la facultad que concede el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil al deudor de un título ejecutivo para iniciar la acción ordinaria, es utilizada en forma indebida y maliciosa para dilatar la ejecución de obligaciones dictadas en sentencias ejecutivas mismas que se encuentran ejecutoriadas.
3. Que la interposición del juicio ordinario por parte del deudor de un título ejecutivo condenado al pago de la obligación por medio de sentencia ejecutoriada, afectan derechos y garantías constitucionales como son el de celeridad, simplificación y eficiencia jurídica.
4. Que la facultad que otorga el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil al deudor de un título ejecutivo para interponer juicio ordinario, obliga al

acreedor a litigar, ocasionándole gastos que en ocasiones se vuelven innecesarios visto el resultado del proceso.

5. Que el bien jurídico del derecho a la propiedad que tiene el acreedor con respecto a disponer del dinero materia de la reclamación y que haya sido reconocido su derecho en juicio ejecutivo es vulnerado cuando se suspende la ejecución de dicha sentencia por motivo de la interposición de un juicio ordinario conforme lo estipula en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil.

6. Que la facultad que tiene el deudor vencido en juicio para interponer un proceso por la vía ordinaria, afecta la tutela efectiva, imparcial y expedita que debe otorgar la justicia en nuestro país relacionado a los derechos del acreedor.

9. RECOMENDACIONES.

Las recomendaciones que estimo conveniente dejar constancia en mi trabajo de tesis son las que a continuación detallo:

1. Que la Asamblea Nacional desarrolle una reforma al Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que no se permita la violación de ciertos principios constitucionales.
2. Que la Asamblea Nacional incorpore al Art. 448 del Código de Procedimiento Civil un inciso en el que sancione al demandado que interponga la acción ordinaria en forma indebida y maliciosa, a fin de terminar con el abuso de esta facultad que tiene el demandado.
3. Que el Concejo Nacional de la Judicatura, vía resolución norme o reglamente de mejor forma la interposición del juicio ordinario al que tiene derecho el demandado cuando es vencido en la vía ejecutiva, a fin de garantizar que no se violenten los derechos y garantías del acreedor.
4. Que la Asamblea Nacional incorpore un inciso al Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, a fin de garantizar al acreedor que es obligado a litigar en forma indebida, para que reciba una indemnización de carácter pecuniario y porcentual, en relación al valor del crédito materia de litis.

5. Que la Asamblea Nacional establezca, las formas y procedimientos que regulen la suspensión de ejecuciones de sentencias ejecutivas que se encuentran ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, y evitar de esta manera que se vulneren los derechos que tiene el actor-acreedor con respecto a la obligación del deudor para cumplir lo que se ha decretado en la sentencia del juicio ejecutivo y garantizar así el bien jurídico de la propiedad establecido en la Constitución de la República.

6. Que la Asamblea Nacional establezca, las formas y procedimientos que permita hacer efectivo la tutela imparcial y expedita que debe otorgar la justicia al acreedor de un juicio ejecutivo.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que; las leyes orgánicas serán aprobadas, reformadas, derogadas o interpretadas por mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Constituyente.

Que; las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil esté conforme a las disposiciones y principios estipulados en la Constitución de la República.

Que; el proceso de ejecución de las obligaciones establecidas en sentencias de juicios ejecutivos sean realizadas sin obstáculos que promuevan la dilación procedimental de la justicia.

Que; la facultad que tiene el deudor de un título ejecutivo para intentar la vía ordinaria dispuesta en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, vulnera garantías y derechos del actor-acreedor, establecidos en la Constitución de la República.

Que; la facultad referida, no consta de restricciones que garanticen la celeridad y economía procesal, más bien es utilizada en forma indebida por parte del deudor, causando daños al Estado y al actor litigante.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales contempladas en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Art 1.- El artículo 448 cámbiese por el siguiente:

Art 448.-Facultad del deudor de intentar juicio ordinario:

“El deudor en el término legal de proponer excepciones, podrá exponer que no tiene medios para sustentar sus excepciones, por lo que requerirá intentar la vía ordinaria, pero que, para iniciar tal acción deberá rendir fianza de conformidad con la ley y satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, cuya fianza no será menor al 50% del valor reclamado por el accionante en el juicio ejecutivo.

La fianza consignada por el deudor será depositada en la cuenta bancaria que señale el Juez.

Art 2.- En el Art. 448, agréguese en siguiente inciso:

La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.

Art. 3.- Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a esta reformalegal.

Artículo Final: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los 20 días del mes enero del año 2014

f

f

La Presidenta de la Asamblea

Secretario de la Asamblea

10. BIBLIOGRAFÍA.

- **CABANELLAS GUILLERMO**, “Diccionario de Derecho Usual”, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires-Argentina, 1989.
- **CÓDIGO DE COMERCIO**, “Corporación de Estudios y Publicaciones”, Novena Edición, Quito-Ecuador, 2011.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, “Corporación de Estudios y Publicaciones”, Décima Primera Edición, Quito-Ecuador, 2008.
- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, “Corporación de Estudios y Publicaciones”, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2009.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO**, P. Web: www.Cejamericas.org.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE VENEZUELA**, P. Web: www.mipunto.com/venezuelavirtual.
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2008.
- **EDITORIAL ESPSA CALPE S. A.**, “Diccionario Jurídico de Espasa”, Editorial Espasa Calpe S.A., Primera Edición, España-Madrid, 2001.
- **LEY ORGÁNICO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, “Editorial Jurídica del Ecuador”, Edición 2010, Quito-Ecuador.

- **MORAN SARMIENTO RUBÉN ELÍAS**, “Derecho Procesal civil Práctico” Editoriales Edilex S.A., Tomo II, Segunda Edición, Guayaquil-Ecuador, 2008.
- **OSSORIO MANUEL**, “Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta S:A., Buenos Aires-Argentina, 1997.
- **OVALLE FAVELA MANUEL**, “Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta S.A., Buenos Aires-Argentina, 1997.
- **SALINAS ORDÓÑEZ MANUEL**, “Derechos y Obligaciones de las personas en el Ámbito Familiar”, Documento de Estudio de la Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho, Módulo V, Loja-Ecuador, 2009.
- **TROLLA CEVALLOS ALFONSO**, “Elementos del Derecho Procesal Civil” Editorial Pudaleco, Tomo II, Tercera Edición, Quito-Ecuador, 2002.
- **VELASCO CELLERI EMILIO**, “Teoría y Práctica de los Juicios Ejecutivos”, Tomo V, Editorial Pudeleco, Primera Edición, Quito-Ecuador, 1994.
- **VELASCO CELLERI EMILIO**, “Sistema de Práctica Procesal”, Tomo III, Editorial S.A. Pudeleco, Segunda Edición, Quito-Ecuador, 1996.

11. ANEXOS

Proyecto de Tesis

1. TEMA

“REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA EVITAR LA PROLONGACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EJECUTIVAS, QUE AFECTAN DERECHOS DEL ACTOR CUANDO EL DEMANDADO INTENTA LA VÍA ORDINARIA”

2. PROBLEMÁTICA.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 82 garantiza el derecho a la Seguridad Jurídica, principio del Derecho Universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. Más adelante en el Art. 169 garantiza la aplicación de los principios de simplificación, eficiencia, celeridad y economía procesal a través de normas jurídicas previas, claras, públicas de aplicación directa e inmediata por y ante autoridad judicial competente, cuyos principios constitucionales no se logran efectivizar por la existencia del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al deudor solicitar fianza a su acreedor antes de ser pagado en el juicio ejecutivo, por los resultados del juicio ordinario al que tiene derecho interponerlo ante el juez competente; permitiéndose de esta manera en términos legales, la suspensión injustificada de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio ejecutivo, quedando así burlada la decisión final judicial, que estará supeditada a la voluntad del deudor condenado a pagar, y a la prosecución de un nuevo juicio ordinario con sus fases engorrosas y tardías susceptibles de hasta el recurso extraordinario de casación.

La permisibilidad del juicio ordinario a favor del deudor moroso previsto en el precepto legal en estudio, perjudica notoriamente la realización de la justicia, que repercute jurídicamente tanto al acreedor con derecho legítimo y al Estado mismo, puesto que, a pesar de haberse invertido recursos humano-económicos en el desarrollo del juicio ejecutivo, por segunda ocasión se tendrá que invertir nuevamente dichos recursos (humano-económico) en el nuevo juicio ordinario, pero esta vez con las fases o etapas procesales de naturaleza propia de la acción ordinaria; tiempo que bien puede ser utilizado en otro caso de orden social que beneficie directamente al interesado.

Siendo evidente por tanto que, la vigencia del artículo en estudio resulta del todo incongruente en la ejecución de un fallo emitido en juicio ejecutivo, ya que permite la prolongación innecesaria frente a un derecho constitucional previamente establecido y adquirido mediante el título materia del juicio principal.

En la práctica jurídico-procesal, el juicio ordinario al que tiene derecho el deudor conminado a pagar en sentencia lo debido, únicamente lo utiliza como medio de incidente para retardar e impedir la ejecución de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, quedando así burlada la majestad de la justicia, por lo que conviene la verificación de la indagación socio-jurídica de dicha problemática, a fin de erradicar tales procedimientos, con el fin de hacer efectiva la tutela judicial imparcial y expedita prevista en la Constitución de la República del Ecuador.

Siendo necesario desarrollar una propuesta de carácter jurídico que tutele el no entorpecimiento de la ejecución de sentencias de los juicios ejecutivos, para de esta forma garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de simplificación, eficiencia, celeridad y economía procesal.

3. JUSTIFICACIÓN.

La investigación jurídica de la problemática se inscribe, académicamente, dentro del Área del Derecho Procesal Civil; por tanto, se justifica académicamente, en cuanto cumpla la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para optar por el Grado de Licenciado en Jurisprudencia.

De otra parte, en lo sociológico, se propone demostrar la necesidad de la tutela efectiva del Estado en la protección del bien jurídico fundamental de la propiedad, con la aplicación directa de los principios constitucionales de simplificación, eficiencia, celeridad y economía procesal, protegidos por el Estado, a través de normas jurídicas previas, claras, públicas de aplicación inmediata por autoridad judicial competente.

Se deduce por tanto que la problemática tiene importancia y trascendencia social y jurídica para ser investigada, en procura del medio alternativo de carácter jurídico-procedimental civil que la prevengan en sus manifestaciones.

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográfica, documental y de campo que aporten a su análisis y discusión; pues, se cuenta con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para su estudio jurídico-crítico de lo incongruente que es, la interposición innecesaria e ineficaz de proponer un nuevo juicio mediante la vía ordinaria.

4. OBJETIVOS.

4.1. General.

Realizar un estudio jurídico y doctrinario del trámite para la ejecución de las obligaciones ejecutivas que permite el Código de Procedimiento Civil.

4.2. Específicos.

4.2.1. Establecer el procedimiento de la ejecución de las obligaciones ejecutivas en la legislación procesal civil y sus consecuencias al momento de aplicarse el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.2. Demostrar que el bien jurídico de la propiedad es vulnerado en la ejecución de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, debido a la interposición del juicio ordinario previsto en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil.

4.2.3. Presentar una propuesta de reforma al Código Civil, dirigida a evitar el retardo procedimental innecesario y perjudicial en la ejecución de la sentencia emitida en el juicio ejecutivo.

4.3. HIPÓTESIS.

El Art. 448 del Código Procesal Civil Ecuatoriano, al permitir que el deudor de un título ejecutivo intente un juicio en la vía ordinaria, no obstante de haber sido condenado a pagar lo debido mediante sentencia ejecutoriada, propicia severamente la prolongación en la ejecución de la sentencia en firme, con lo que violenta los derechos y garantías constitucionales de simplificación, eficiencia, celeridad y su aplicación directa e inmediata.

5. MARCO TEÓRICO.

El Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano en su libro Segundo, Título II, Sección Segunda, se encuentra legislado la institución jurídica del juicio ejecutivo, determinando su procedimiento propio hasta la emisión de la sentencia, y consecuentemente su ejecución conforme a las normas legales que prevé dicho código. Conforme al tratadista Guillermo Cabanellas define como **EJECUTIVO Y COMO ACCION EJECUTIVA**, así: “**EJECUTIVO**. Lo eficaz o propio para ejecutar, pone por obra o lleva a la práctica. Rápido, pronto. Lo que no admite espera ni consiente dilación; lo que debe verificarse en el momento o sin tardanza. De inmediata aplicación, referido a los fallos firmes de los tribunales. Encargado a dar vida a las leyes y reglamentos. Lo que ordena realizar algo en el acto.”⁶⁰

ACCION EJECUTIVA. “La acción ejecutiva dimana de documentos que traen aparejada ejecución; La acción ejecutiva da origen al juicio ejecutivo.”⁶¹

El juicio ejecutivo en mención que se sustenta en un título ejecutivo, en base a la normativa legal existente, se inicia con la presentación de la demanda, calificación y admisión de la demanda, citación del demandado, contestación y formulación de excepciones a la demanda, junta de conciliación, término de prueba, término de alegar y la correspondiente sentencia.

En caso de inconformidad de una de las partes respecto de la sentencia, ésta es objeto de impugnación ante la Corte Provincial de Justicia pertinente, unas veces con el fin de que sea revocada o reformada, o simplemente para dilatar el proceso por parte del deudor condenado a pagar lo debido. Luego de haber invertido y transcurrido un tiempo considerable en la sustanciación del juicio ejecutivo hasta

⁶⁰ **CABANELLAS Guillermo**, “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual” Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires, 1989, Pág. 388.

⁶¹ **CABANELLAS Guillermo**, “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual” Editorial Heliasta, Tomo I, Buenos Aires, 1989, Pág. 81.

alcanzar sentencia en firme, se inicia jurídicamente otra fase procesal denominada “**DE EJECUCIÓN**”, en la que procede la liquidación del capital, intereses y costas procesales, dimisión de bienes para embargo, embargo de bienes, avalúo pericial, remate, calificación de posturas, adjudicación del bien rematado y tradición material del bien adjudicado; es decir, el acreedor y el órgano judicial competente se ve sometido obligatoriamente a seguir toda esta gama de facetas judiciales, con el propósito de cobrarse una obligación impaga. “**EJECUCIÓN.** Efectuación, realización. Desarrollo de una actividad. Cumplimiento de una orden. Manera de ejecutar algo, de llevarlo a la práctica, de ponerlo a la obra. Efectividad de una sentencia o fallo; en especial, cuando se toman los bienes de un deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante mandamiento judicial.”⁶².

Sin embargo, dentro de esta fase, al estado de cobrarse el adeudo el acreedor, por disposición expresa en el artículo 448 del Código Adjetivo Civil, es impedido de hacer efectivo su cobro, puesto que a merced del deudor tendrá que someterse a un nuevo litigio judicial de acción ordinaria, con lo que se produce la suspensión innecesaria de la ejecución de la sentencia del juicio principal. El Art. en mención expresamente señala:

“(**Facultad del deudor de intentar juicio ordinario**).- El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la Ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, **siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria**. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo.

⁶²CABANELLAS Guillermo, “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual” Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires, 1989, Pág. 383.

En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de acuerdo con la ley.

Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término quedará prescrita la acción y se mandará a cancelar la fianza.”⁶³.(Lo resaltado y subrayado es personal).

“JUICIO CIVIL ORDINARIO. Más extensas las alegaciones, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y trámites se establecen.”⁶⁴.Es evidente que, según el texto legal del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, la facultad de proponer el juicio ordinario solo se produce en la fase de ejecución, a sabiendas que al tenor del Art. 489 íbidem, solo procede en la ejecución del fallo las excepciones consignadas en dicha norma, cuyo tenor es el siguiente: **“(Excepciones en la fase de ejecución del fallo y requisitos).-** En la fase de ejecución del fallo, podrán alegarse pago efectivo, transacción, compensación, compromiso en arbitrios, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia. El juez admitirá estas alegaciones únicamente cuando consten de documento público, documento privado judicialmente reconocido o confesión judicial y su resolución causará ejecutoria.”⁶⁵

Erradicando normas legales obsoletas que entorpecen la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita frente a una incertidumbre jurídica, se está protegiendo el bien jurídico referido en la Problemática, esto es la propiedad, que es afectada seriamente por la instauración del juicio ordinario a petición del deudor, que suspende injustificadamente la ejecución de la sentencia. La Constitución de la

⁶³ **CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES**, “Código de Procedimiento Civil”, 2011, Pág. 69.

⁶⁴ **CABANELLAS Guillermo**, “Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual” Editorial Heliasta, Tomo V, Buenos Aires, 1989, Pág 27.

⁶⁵ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, “Corporación de Estudios Y Publicaciones”, Codificación 2011, Pág. 74.

República del Ecuador en su Art. 66, numeral 26, y Art. 321 reconoce y garantiza la propiedad en todas sus formas, a saber: Art. 66, número 26: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”⁶⁶; y, Art. 321: “**El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad** en sus formas pública, **privada**, comunitaria,...”⁶⁷ En los referidos artículos, el Estado mediante la norma constitucional protege y garantiza el derecho a la propiedad, pero cabe mencionar que, se están vulnerando tales derechos, cuando la ejecución de las sentencias dictadas en un juicio ejecutivo, son suspendidas, debido a la facultad que tiene el deudor-demandado para intentar un juicio en la vía ordinaria, esto considerando que los títulos ejecutivos representan derechos de propiedad y obligaciones, con carácter de ser cumplidas de forma directa e inmediata ante la autoridad competente, siempre y cuando se encuentren exigibles conforme a la Ley.

Entre los principales principios constitucionales lesionados por la interposición de un juicio ordinario por parte del deudor de un título ejecutivo, tenemos los siguientes:

Principio de Eficacia.- (Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador) Es la capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles. Dicho principio tiene concordancia con el Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al Principio de Probidad, el cual expresa “La Función Judicial tiene la función sustancial de... lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.”⁶⁸

⁶⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, “Ediciones Legales”, Codificación 2008, Pág. 101.

⁶⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, “Ediciones Legales”, Codificación 2008, Pág. 422.

⁶⁸ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, “Corporación de Estudios y Publicaciones”, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2011, Pág. 7.

Principio de Simplificación.- Es considerado como la transformación de una cosa en otra más sencilla, más fácil o menos complicada: la simplificación de los procedimientos administrativos acelerará los trámites legales. El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador señala "... Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación"⁶⁹

Principio de Celeridad.- (Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador) Impide la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales superfluos u onerosos. El Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece "La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la administración y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas u jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado de la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley."⁷⁰

Principio de economía Procesal.- (Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador) Por medio de éste principio, se trata de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes. El Art. 4 numeral 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece "Economía Procesal. En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

⁶⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, "Corporación de Estudios y Publicaciones", Primera Edición, Quito-Ecuador, 2008, Pág 49.

⁷⁰ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, "Corporación de Estudios y Publicaciones", Primera Edición, Quito-Ecuador, 2011, Pág. 7.

- a) **Concentración.** Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales;
- b) **Celeridad.** Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias; y,
- c) **Saneamiento.** Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.”⁷¹

Los principios constitucionales mencionados, son fundamentales en el sistema procesal civil, puesto que son las bases para la realización de procesos judiciales, pero que en lo concerniente a la ejecución de sentencias ejecutivas, dichos principios, quedan en simples enunciados constitucionales, es decir, al no cumplirse lo dispuesto en una sentencia ejecutiva ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, lo cual es producto de la facultad que tiene el demandado (deudor), para manifestar que tiene que intentar un juicio ordinario, dilatando de esta manera la ejecución de las sentencias ejecutivas y lesionando así, un sinnúmero de principios constitucionales garantizados en nuestro país. La formulación de un nuevo juicio ordinario precedido por una sentencia condenatoria en juicio ejecutivo afecta tanto al acreedor-accionante del juicio principal ejecutivo, como también a los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia, ya que en primer término vulnera el derecho del justiciable, en segundo término convierte en inejecutable la decisión judicial, y en tercer término se produce la inversión de tiempo y recursos económico-humano imputable al erario nacional.

⁷¹LEY ORGÁNICO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, “Editorial Jurídica del Ecuador”, Edición 2011, Quito-Ecuador, Pág. 16.

En la legislación comparada encontramos referentes sobre la ejecución de obligaciones ejecutivas, que de modo general están previstas en las legislaciones civiles procesales de Chile, Venezuela, Bolivia, entre otras.

- El Código de Procedimiento Civil Chileno tipifica la facultad del deudor de un título ejecutivo para reservar su derecho al juicio ordinario dentro de los “Juicios especiales; del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar”, en su articulado 473 y 474 según el texto siguiente:

“Art. 473 (495). Si, deduciendo el ejecutado oposición legal expone en el mismo acto que no tiene medios de justificarla en el término de prueba, **y pide que se le reserve su derecho para el juicio ordinario y que no se haga pago al acreedor sin que caucione previamente las resultas de este juicio**, el tribunal dictará sentencia de pago o remate y accederá a la reserva y caución pedidas.

Art. 474 (496). Si, en el caso del artículo precedente, no entabla el deudor su demanda ordinaria en el término de quince días, contados desde que se le notifique la sentencia definitiva, se procederá a ejecutar dicha sentencia sin previa caución, o quedará ésta ipso facto cancelada, si se ha otorgado.”⁷²

- El Código de Procedimiento Civil Venezolano tipifica la facultad del deudor de un título ejecutivo para continuar el proceso ordinario dentro “Del Procedimiento por Intimación”, en su articulado 652 según el texto siguiente:

“Artículo 652. Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado o por el defensor, en su caso, el decreto de intimación quedará sin efecto, no podrá procederse a la ejecución forzosa y se entenderán citadas las partes para la

⁷²INTERNET, “Código de Procedimiento Civil Chileno”, P. Web: [www. Cejamericas.org/doc/ legislacion/ codigos/cl-cod-proc-civil2](http://www.Cejamericas.org/doc/legislacion/codigos/cl-cod-proc-civil2)

contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, **continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario o del breve**, según corresponda por la cuantía de la demanda.”⁷³

- El Código de Procedimiento Civil Boliviano tipifica la facultad del deudor de un título ejecutivo para apelar la sentencia ejecutiva solo en el efecto devolutivo o cuando el auto de vista confirmare una sentencia en todas sus partes, esto expresado dentro del proceso ejecutivo en el Capítulo III “De la Fianza de Resultas”, en su articulado 550 según el texto siguiente:

“Art. 550.- (PROCEDENCIA). - En todos los procesos en que procediere la apelación de sentencia en el efecto devolutivo o cuando el auto de vista confirmare una sentencia en todas sus partes, se podrá ejecutar aquélla o éste siempre que la parte victoriosa prestare fianza de resultas, determinada y calificada por el juez o tribunal, para restituir lo cobrado con frutos e intereses en caso de revocarse la sentencia o casarse el auto de vista. (Arts. 59, 256, 301, 519, 523, 611, 647)”⁷⁴.

De lo expuesto se puede evidenciar que, en otros países latinoamericanos estipulan en su normativa procesal civil, la facultad de intentar juicio ordinario al deudor de un título ejecutivo, en la parte del término de prueba del juicio ejecutivo, lo cual garantiza principios antes nombrados, a favor del demandante-acreedor. Pero también es importante destacar que en el Estado Boliviano en su Código de Procedimiento Civil, en su Libro Tercero, que trata del proceso ejecutivo, permite únicamente presentar fianza de resultas (rendir fianza) por la parte victoriosa del

⁷³ Código de Procedimiento Civil de Venezuela”, P. Web: www.mipunto.com/venezuelavirtual/leyesdevenezuela/codigos/codigo_procedimiento_civil.

⁷⁴Código de Procedimiento Civil de Bolivia”, P. Web:www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/bolivia/ley.

juicio, en los casos que procediere la apelación de la sentencia en el **efecto devolutivo** o cuando el auto de vista confirmare una sentencia en todas sus partes, pues dicha norma solo no será aplicada conforme a lo referente al Art. 551 del mismo cuerpo legal que expresa lo siguiente:

“La fianza de resultas quedará cancelada sin necesidad de declaración expresa, una vez que la sentencia o el auto hayan adquirido ejecutoria. (Art. 514)”⁷⁵.

Circunstancia que no sucede en nuestra Legislación Procesal Civil, puesto que el deudor de un título ejecutivo se encuentra facultado a intentar un juicio en la vía ordinaria, no obstante de haber sido condenado a pagar lo debido mediante sentencia ejecutoriada.

6. METODOLOGÍA.

6.1. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es válida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumple las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión, y la demostración. El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinamos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar; en el presente caso me propongo realizar una investigación “socio-jurídica”, que se concreta en una investigación del Derecho tanto en sus

⁷⁵INTERNET, “Código de Procedimiento Civil de Bolivia”, P. Web: www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/bolivia/ley.

caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales, de modo concreto procuraré establecer el nexo existente entre la forma procedimental para la ejecución de normas ejecutivas y los principios constitucionales, como son el de simplificación, eficiencia, celeridad, entre otros.

6.2. Procedimientos y Técnicas

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el de fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y entrevista. El estudio de casos judiciales reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática. La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos veinte personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis general. Los resultados de la investigación empírica se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6.3. Esquema Provisional del Informe Final

Con el objeto de dar cumplimiento al reglamento de régimen Académico de la Universidad, me permito indicar a continuación el esquema provisional para el informe Final de la Investigación socio-jurídica:

En la revisión de literatura dirigiré mi estudio, comprendiendo: a) un marco teórico conceptual, de de las acciones ejecutivas, de la ejecución, del juicio ordinario y de

los principios jurídicos constitucionales lesionados; b) un marco jurídico-procesal civil, acerca de la acción ejecutiva y ordinaria, y respecto a la facultad que tiene el demandado (deudor) de un título ejecutivo para intentar juicio ordinario en la legislación Procesal-Civil comparada en Latinoamérica, así como en el Código de procedimiento Civil ecuatoriano; y, c) criterios doctrinarios sobre la problemática de los juicios ejecutivos, respecto a la facultad del deudor para intentar juicio ordinario.

En los resultados, se sistematizará el acopio empírico, en el orden que detallo a continuación: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas; b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas; y, c) Presentación y análisis de los resultados de juicios ejecutivos prolongados a la vía ordinaria.

En lo que respecta a la síntesis de la investigación jurídica se incluirá: a) Verificación de objetivos y constatación de hipótesis; b) Deducción de Conclusiones; y, c) Planteamiento de recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de solución al problema objeto de investigación.

7. CRONOGRAMA.

Actividades	septiembre 2013				Octubre 2013				noviembre 2013				diciembre 2013				Enero 2014				Febrero 2014			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Selección y definición del problema objeto de estudio	x	x	x																					
Elaboración del proyecto de investigación y aprobación				x	X																			
Investigación bibliográfica						x																		
Investigación de Campo					X				x	x	x	x												
Confrontación de los resultados de la investigación con los objetivos e hipótesis													x	x	x									
Conclusiones, recomendaciones y propuesta jurídica.													x				x							
Redacción del informe final, revisión y corrección																		x	x					
Presentación y socialización de los informes finales																					x	x	x	x

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

8.1. Recursos Humanos

- Director de tesis: Por designarse.
- Entrevistados: 05 Profesionales de la materia.
- Encuestados: 20 Personas seleccionadas por muestreo
- Egresado investigador: Hugo Ernesto Vélez Loor.

8.2 Recursos Materiales y Costos

Los recursos materiales se encuentran previstos de conformidad con el siguiente detalle:

Materiales	Valor
Obtención de Obras jurídicas	\$ 300.00
Materiales de oficina	\$ 200.00
Copias	\$ 100.00
Consultas por Internet	\$ 50.00
Reproducción y encuadernado de Tesis de Grado	\$ 200.00
Imprevistos	\$ 600.00
Total	\$ 1.450.00

8.3 Financiamiento

Estos costos y otros que pueden significar el presente estudio serán cubiertos en su totalidad por el postulante.

9. BIBLIOGRAFÍA.

- **CABANELLAS GUILLERMO**, “Diccionario de Derecho Usual”, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, “Corporación de Estudios y Publicaciones”, Décima Primera Edición, Quito-Ecuador, 2011.
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2008.
- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, “Corporación de Estudios y Publicaciones”, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2011
- Código de Procedimiento Civil de Bolivia”, P. Web: www.cajpe.org.pe.
- Código de Procedimiento Civil Chileno”, P. Web: [www. Cejamericas.org](http://www.Cejamericas.org).
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela”, P. Web: www.mipunto.com/venezuelavirtual

ANEXOS

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Me encuentro investigando el tema sobre **“REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA EVITAR LA PROLONGACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EJECUTIVAS, QUE AFECTAN DERECHOS DEL ACTOR CUANDO EL DEMANDADO INTENTA LA VÍA ORDINARIA”**, por ello le solicito muy comedidamente se digne responder a las preguntas de la siguiente entrevista con la finalidad de conocer su criterio el cual será fundamental para el desarrollo y análisis de la temática en estudio.

- 1. ¿Considera usted, cuando el demandado intenta la vía ordinaria con la finalidad de prolongar la ejecución de obligaciones ejecutivas, vulnera el principio de celeridad procesal?**

- 2. Considera usted que el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, al permitir que el deudor de un título ejecutivo intente un juicio en la vía ordinaria, no obstante de haber sido condenado a pagar lo debido mediante sentencia ejecutoriada; está vulnerando los derechos del actor?**

- 3. ¿Qué efectos cree usted, que genera en la acción civil cuando el demandado intenta la vía ordinaria y prolonga la ejecución de obligaciones ejecutivas?**

4. ¿Considera usted que la permisibilidad del juicio ordinario a favor del deudor moroso previsto en el precepto legal del Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, perjudica notoriamente la realización de la justicia?

5. ¿Cree usted que el bien jurídico de la propiedad es vulnerado en la ejecución de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, debido a la interposición del juicio ordinario previsto en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil?

6. ¿Aprobaría usted una propuesta de reforma al Código de Procedimiento Civil que tutele el no entorpecimiento de la ejecución de sentencias de los juicios ejecutivos, para de esta forma garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y derechos del acreedor?

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Me encuentro investigando el tema sobre “REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA EVITAR LA PROLONGACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EJECUTIVAS, QUE AFECTAN DERECHOS DEL ACTOR CUANDO EL DEMANDADO INTENTA LA VÍA ORDINARIA”, por ello le solicito muy comedidamente se digne responder a las preguntas de la siguiente encuesta con la finalidad de conocer su criterio el cual será fundamental para el desarrollo y análisis de la temática en estudio.

1. ¿Podría indicar el procedimiento de la ejecución de las obligaciones ejecutivas en la legislación procesal civil ecuatoriana?

Ordinario ()

Ejecutivo ()

Verbal sumario ()

Especial ()

2. Art. 448 del Código de Procedimiento Civil: “Faculta al deudor solicitar fianza a su acreedor antes de ser pagado en el juicio ejecutivo, por los resultados del juicio ordinario al que tiene derecho interponerlo ante el juez competente”; ¿Podría indicar las consecuencias que se generan al momento de aplicarse el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, en un juicio ejecutivo?

.....
.....

3. ¿Cree usted que el bien jurídico de la propiedad es vulnerado en la ejecución de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, debido a la interposición del juicio ordinario previsto en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil?

Si () **No** ()

Fundamente su respuesta:

.....
.....

4. El Art. 448 del Código Procesal Civil Ecuatoriano, al permitir que el deudor de un título ejecutivo intente un juicio en la vía ordinaria, no obstante de haber sido condenado a pagar lo debido mediante sentencia ejecutoriada; **¿Considera usted que propicia severamente la prolongación en la ejecución de la sentencia en firme?**

Si () No ()

Fundamente su respuesta:

5. Al existir la prolongación de la ejecución de obligaciones ejecutivas, considera usted que se lesiona derechos y garantías constitucionales de:

Seguridad jurídica ()

Debido proceso ()

Simplificación ()

Eficiencia ()

Celeridad ()

Otros:

6. Está Usted de acuerdo que se reforme el Art. 448 del Código Civil en relación a la ejecución de sentencias de los juicios ejecutivos, para de esta forma garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y derechos del acreedor?

Si () No ()

Porque?

INDICE

CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORIA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT.....	3
3. INTRODUCCIÓN.....	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA	7
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	7
4.1.1. El Derecho Procesal Civil.....	7
4.1.2. El Derecho a la Seguridad Jurídica.....	9
4.1.3. Principios Procesales.....	12
4.1.4. El Bien jurídico de la Propiedad.....	15
4.1.5. El Título Ejecutivo.....	20
4.1.6. El Juicio Ejecutivo.....	25
4.1.7. Juicio Ordinario.....	26
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	27
4.2.1. Doctrinas sobre el Proceso de Ejecución.....	27
4.2.2. Ejecución Procesal.....	29
4.2.3. Responsabilidad Jurídica.....	30
4.2.4. Finalidad de los Juicios Ejecutivos.....	33
4.2.5. Sentencia Ejecutoriada.....	34
4.2.6. La Cosa Juzgada.....	35
4.2.7. El Proceso de Ejecución en Juicios Ejecutivos.....	38
4.2.8. Suspensión del Proceso de Ejecución del Fallo en Juicios Ejecutivos.....	39
4.3. MARCO JURÍDICO.....	41
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	41

4.3.2.	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	
	Artículo 25. Protección Judicial.....	49
4.3.4.	Código de Procedimiento Civil.	51
4.4.	DERECHO COMPARADO	59
4.4.1.	El Código de Procedimiento Civil de Chile.....	59
4.4.2.	El Código de Procedimiento Civil de Venezuela.	60
4.4.3.	El Código de Procedimiento Civil de Bolivia.	62
5.	MATERIALES Y MÉTODOS.	65
5.1.	Materiales Utilizados.....	65
5.2.	Métodos.....	65
5.3.	Procedimientos y Técnicas.	68
6.	RESULTADOS.....	70
6.1.	RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.....	70
6.2.	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.	79
6.3.	ESTUDIO DE CASOS	85
7.	DISCUSIÓN.....	99
7.1.	VERIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.	99
7.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.	101
7.3.	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA.....	102
8.	CONCLUSIONES.....	104
9.	RECOMENDACIONES.....	106
9.1.	PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	108
10.	BIBLIOGRAFÍA.	111
11.	ANEXOS	113
	Proyecto de Tesis.....	113
	INDICE	135